



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXIII

Número 37 Sec. IV

Lunes 06 de Mayo de 2024

CONTENIDO

FEDERAL • TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA • Copia certificada de la circular emitida por la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar con respecto al expediente 519/20-RA1-01-2. • **ESTATAL • INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA** • Acuerdo CG103/2024, Acuerdo CG104/2024, Acuerdo CG105/2024. • **MUNICIPAL • H. AYUNTAMIENTO DE BÁCUM** • Reglamento del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de BÁCUM.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.

PARTICULAR ADMINISTRATIVA VINCULADO A FALTA GRAVE: MICROLOGIC TECHNOLOGY SPECIALIST, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: 519/20-RA1-01-2



CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, A LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE MICROLOGIC TECHNOLOGY SPECIALIST, S.A. DE C.V., SE ENCUENTRA INHABILITADO PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS POR EL PERIODO DE TRES MESES.

Con fundamento en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 4, 37, 38, apartado A), fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el artículo 51, fracciones I, inciso m), y III, párrafos primero y segundo, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, y sus reformas mediante Acuerdos SS/5/2021 y SS/8/2021, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo y 14 de abril de 2021, en relación con el numeral primero del diverso G/JGA/13/2021, emitido por la Junta de Gobierno y Administración, a través del cual se determinó que esta Sala iniciaría sus funciones en su carácter de Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, a partir del 01 de abril de 2021; así como con los artículos 1, 3, fracción IV y XXVII, 9, fracción IV, 12, 84, fracción II, 209 y 226, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva de catorce de julio de dos mil veintitrés, dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 519/20-RA1-01-2, incoado a MICROLOGIC TECHNOLOGY SPECIALIST, S.A. DE C.V., en la cual, se dictaron los siguientes puntos resolutivos:

I. - Se determina que, si existen elementos para determinar la comisión de la falta administrativa grave de UTILIZACIÓN DE INFORMACIÓN FALSA atribuida al particular persona moral MICROLOGIC TECHNOLOGY SPECIALIST, S.A. DE C.V., y por tanto si es responsable administrativamente por la comisión de dicha conducta.

II. - En consecuencia, y conforme a las Consideraciones vertidas en el presente fallo, se impone al particular la persona moral MICROLOGIC TECHNOLOGY SPECIALIST S.A. DE C.V, la sanción administrativa consistente en una inhabilitación temporal por el periodo de TRES MESES para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, y de conformidad con lo ordenado en el artículo 226, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, gírese oficio al Director del Diario Oficial de la Federación; así como a los directores de los periódicos oficiales de las entidades Federativas, para su publicación.

III. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, NOTIFÍQUESE A LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA, A LA INVESTIGADORA, AL TERCERO DENUNCIANTE Y A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES...

En esa virtud, esta autoridad resolutora hace de su conocimiento que, a partir del día siguiente aquel en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con dicho particular, de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de 3 (tres) meses.

La presente circular, se emite en la Ciudad de México, el día catorce de marzo de dos mil veinticuatro. - Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor, JUAN CARLOS REYES TORRES, ante el C. Secretario de Acuerdos Maestro CÉSAR IVÁN CONTRERAS LÓPEZ, que actúa y autoriza con su firma en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 59 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso 203, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

X S J C

JUAN CARLOS REYES TORRES
MAGISTRADO INSTRUCTOR

MRO. CÉSAR IVÁN CONTRERAS LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

"EL (LA) SUBSCRIBIENTE SECRETARÍA (O) DE ACUERDOS _____
C. César Iván Contreras López
ADSCRIBO (A) A LA SEGUNDA PONENCIA DE ESTA SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS LOS ARTÍCULOS 39, FRACCIÓN VI Y 59, FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, ASÍ COMO 51, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CERTIFICA
QUE LA PRESENTE OBRERA DEL ORIGINAL QUE OBRA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS No. 519/20-RA1-01-2 SUBSTANCIADO EN CONTRA DEL PRESUNTO (A) RESPONSABLE MTS. SA DE CV, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. DOY FE. CIUDAD DE MÉXICO, 05/04/2024



Handwritten signature and date 05/04/2024



ACUERDO CG103/2024

POR EL QUE SE DETERMINA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA Y EL LÍMITE DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LAS PERSONAS CANDIDATAS INDEPENDIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, EN EL ESTADO DE SONORA.

HERMOSILLO, SONORA, A DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Reglamento de CI	Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG58/2023 *"Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora"*.

- II. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG59/2023 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa al calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora"*.
- III. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG70/2023 *"Por el que se aprueba la propuesta de la junta general ejecutiva relativa al anteproyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2024 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana"*.
- IV. Con fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG74/2023 *"Por el que se aprueba la propuesta de la comisión temporal de candidaturas independientes, relativa a la convocatoria pública para la ciudadanía interesada en postularse como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para Diputaciones y Ayuntamientos del estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 y anexos."*
- V. Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Tomo CCXII, Número 50 Secc. III, el cual contiene el Decreto número 156 de Presupuesto de Egresos del Gobierno del estado de Sonora para el ejercicio fiscal 2024.
- VI. Con fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG06/2024 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva sobre los ajustes al presupuesto de egresos del ejercicio 2024 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, derivado de las modificaciones aprobadas por el H. Congreso del Estado de Sonora y de la ampliación líquida de recursos requeridos para dicho ejercicio fiscal"*.
- VII. Con fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG07/2024 *"Por el que se resuelve la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto al cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña electoral y actividades específicas para partidos políticos, así como gastos de campaña electoral para candidaturas independientes, correspondientes al ejercicio fiscal 2024"*.
- VIII. Con fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG08/2024 *"Por el que se resuelve la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización sobre los montos de los topes de gastos de campaña para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa"*.

y planillas de ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024”.

- IX. Con fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó los Acuerdos CG57/2024, CG58/2024, CG59/2024, CG60/2024, CG61/2024 y CG62/2024 por los que se emite la declaración de quienes tendrán derecho a registrarse como personas candidatas independientes para contender en planilla, a los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías para los Ayuntamientos de Nacoziari de García, Santa Ana, Nogales, Santa Ana, Etchojoa y Magdalena, Sonora, encabezadas por los CC. Pedro Morghen Rivera, Gerardo Leyva González, José de Jesús Báez Gálvez, Agustín Rodríguez Serrato, Sebastián de Jesús Valenzuela Valenzuela y Omar Ortiz Guerrero, respectivamente.
- X. Con fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG84/2024 *“Por el que se aprueba la ampliación del plazo de registro de candidaturas a diputaciones y planillas de ayuntamientos de partidos políticos, coalición, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de sonora, así como también se modifican los considerandos 33 y 35 del acuerdo CG52/2024 de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro”*.
- XI. Con fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó los Acuerdos CG93/2024, CG94/2024, CG95/2024, CG96/2024, CG97/2024 y CG98/2024 por los que se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas independientes para contender en planilla, a los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías para los Ayuntamientos de Santa Ana, Nogales, Magdalena, Nacoziari de García, Etchojoa, Sonora, encabezadas por los CC. Agustín Rodríguez Serrato, Gerardo Leyva González, José de Jesús Báez Gálvez, Omar Ortiz Guerrero, Pedro Morghen Rivera y Sebastián de Jesús Valenzuela Valenzuela, respectivamente.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para resolver sobre la distribución del financiamiento público para gastos de campaña y el límite del financiamiento privado que podrán recibir las personas candidatas independientes para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, en el estado de Sonora, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos b), c) y r) de la LGIPE; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 38, fracción III, 43, 44, 64,

101, párrafos primero y tercero, 103, párrafos primero y tercero, 110, fracciones I y III, 111, fracciones II, III y VI, 114 y 121, fracciones VII, VIII LXVI y LXX de la LIPEES; 9, fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; así como los artículos 9, fracción III y 62 del Reglamento de Cl.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, señala que son derechos de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
 3. Que el artículo 41, Base V, párrafo primero de la Constitución Federal se establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales Electorales.
- De igual forma, en la Base V, Apartado C, párrafo primero numerales 1, 10 y 11 de dicho precepto, se establece que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales Electorales en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán funciones en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas y partidos políticos; todas aquellas materias que no estén reservadas al citado INE; y las que determine la Ley respectiva.
4. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b), c), numeral 1 de la Constitución Federal, señalan que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por una o un Consejero(a) Presidente(a) y seis Consejeros(as) Electorales, con derecho a voz y voto.
 5. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus

decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, contando con el Consejo General como su órgano de dirección superior.

6. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente(a) y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
7. Que el artículo 104, numeral 1, incisos b), c) y r) de la LGIPE, dispone que a los Organismos Públicos Locales les corresponde ejercer funciones para garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas; para garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a las candidaturas independientes, en la entidad; así como las demás funciones que determine la propia LGIPE y aquellas no reservadas al INE, que establezca la legislación local correspondiente.
8. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero, cuarto y vigésimo cuarto, de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanía y partidos políticos y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.

La ciudadanía sonorense tendrá el derecho de solicitar su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular. No habrá límite en el número de candidaturas independientes que podrán registrarse para cada uno de los cargos a elegir en cada proceso electoral. Además, se establecerán los mecanismos para la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión, en los términos establecidos en la Constitución federal y en las leyes aplicables

9. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad serán rectores de la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.

10. Que el artículo 38, fracción III de la LIPEES, señala entre las prerrogativas y derechos de las personas candidatas independientes, obtener financiamiento público y privado, en los términos de la misma Ley.
11. Que el artículo 39, fracción V de la LIPEES, establece entre las obligaciones de las personas candidatas independientes, ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de la campaña.
12. Que el artículo 43 de la LIPEES, establece lo relativo a las modalidades del régimen de financiamiento de las personas candidatas independientes las cuales serán financiamiento público y financiamiento privado.
13. Que el artículo 44, de la LIPEES, establece respecto al financiamiento público y privado de las candidaturas independientes, lo siguiente:

"El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y las personas que otorgaron su apoyo para obtener su registro, el cual no podrá rebasar, en ningún caso, el tope de gasto que para la elección de que se trate, haya sido tasado para los partidos políticos.

El financiamiento público, consistirá en un monto igual al que se le otorga a un partido político con nuevo registro. Dicho financiamiento será distribuido en términos del artículo 50 de la presente Ley."

14. Que el artículo 45 de la LIPEES, señala que no se podrán realizar aportaciones o donativos en efectos, metales y piedras preciosas o en especie, por sí o por interpósita persona, a las personas candidatas independientes a cargos de elección popular, en ninguna circunstancia, por lo establecido en el artículo 39, fracción VI de la referida Ley.
15. Que según lo establecido por el artículo 47 de la LIPEES, las personas candidatas independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades y tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.
16. Que en el artículo 48 de la LIPEES, se señala que en ningún caso las personas candidatas independientes podrán recibir en propiedad, bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban.
17. Que el artículo 49 de la LIPEES, dispone que las personas candidatas independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

18. Que el artículo 50, párrafo primero, fracciones II y III de la LIPEES, señala que, el monto que le correspondería a un partido de nuevo registro y se distribuirá entre todas las personas candidatas independientes de la siguiente manera:

"II.- Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las formulas de candidatos independientes al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa, y

III.- Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las planillas de candidatos independientes al cargo de Presidente, síndico y regidor.

En el supuesto de que un solo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos mencionados en las fracciones II y III del presente artículo, no podrá recibir financiamiento que exceda el 50% de los montos referidos en las fracciones anteriores."

19. Que el artículo 52 de la LIPEES, establece que las personas candidatas independientes deberán reembolsar al Instituto Estatal Electoral, el monto del financiamiento público no erogado.
20. Que el artículo 64 de la LIPEES dispone que, corresponde al Instituto Estatal Electoral la organización, desarrollo, otorgamiento y vigilancia de las prerrogativas a las candidaturas independientes, conforme a lo establecido en la LIPEES y los reglamentos aplicables.
21. Que el artículo 101, párrafos primero y tercero de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
22. Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.

De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por una Consejera Presidenta o un Consejero

Página 7 de 21

Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo por un periodo de siete años y no podrán ser reelectos.

23. Que de acuerdo con lo señalado por el artículo 110, fracciones I y III de la LIPEES, estipulan que son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática y asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
24. Que de acuerdo con lo señalado por el artículo 111, fracciones II, III y VI de la LIPEES, corresponde al Instituto Estatal Electoral ejercer sus funciones para garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas; garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y estatales y, en su caso, las candidaturas independientes; así como llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
25. Que el artículo 114 de la LIPEES dispone que, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género quien todas las actividades del Instituto Estatal. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.
26. Que el artículo 121, fracciones VII, VIII LXVI y LXX de la LIPEES, establece entre las atribuciones del Consejo General, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas, en términos de la LGPP y la Ley electoral local; garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos y, en su caso, a las candidaturas independientes, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que le señalen la LIPEES y demás disposiciones aplicables..
27. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, señala que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieren la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.
28. Que el artículo 9, fracción III del Reglamento de CI, señala como prerrogativas y derechos de las personas candidatas independientes el obtener financiamiento público y privado, en los términos de la LIPEES.

Página 8 de 21

- 29. Que el artículo 10, fracción V del Reglamento de CI, establece como obligaciones de las personas candidatas independientes registradas el ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de la campaña.
- 30. Que el artículo 59 del Reglamento de CI, dispone que de los ingresos para el desarrollo de las campañas electorales, las personas candidatas independientes podrán obtener recursos de la siguiente forma:
 - a) Aportaciones de simpatizantes;
 - b) Aportaciones propias; y
 - c) Financiamiento público.
- 31. Que el artículo 62 del Reglamento de CI, señala que las personas candidatas independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña, en términos del artículo 50 de la LIPEES.
- 32. Que la Jurisprudencia 29/2002 de rubro "**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**" establece lo siguiente: *"interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliadós, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados."*

- 33. Que la Jurisprudencia 10/2019, de rubro "**CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. CRITERIOS PARA DEFINIR EL LÍMITE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO**" establece lo siguiente: De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, 41 y 116, fracción IV, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 393, inciso c), 399, 407 y 408 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que es inconstitucional la restricción que limita el financiamiento privado de las candidaturas independientes a un porcentaje determinado del tope de gasto de la elección de que se trate, al no resultar proporcional en sentido estricto, pues genera desventaja frente a las candidaturas de partidos políticos en los casos en que impida erogar recursos hasta por el total del tope de gastos de campaña fijado. Por lo tanto, el límite de financiamiento privado que podrá recibir una candidatura independiente equivaldrá al monto que resulte de restar al tope de gastos de la campaña que se trate el financiamiento público a que las candidaturas respectivas tienen derecho
- 34. Que la Tesis XXI/2015, de rubro "**CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. NO LES ES APLICABLE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PREVALENCIA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO SOBRE EL PRIVADO, QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS**" establece que:

"...el derecho a ser votado, reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal debe interpretarse de conformidad con los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos. Conforme a estos preceptos, los derechos políticos deben entenderse también como oportunidades de contender y ganar una elección. Por ello, resulta parte del contenido constitucional del derecho a ser votado a través de una candidatura independiente, el que la participación en una campaña electoral se entienda como una oportunidad real y efectiva de tener éxito."

Razones y motivos que justifican la determinación

- 35. En virtud de lo expuesto en el apartado de antecedentes, el quince de enero del presente año, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG07/2024 "Por el que se resuelve la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto al cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña electoral y actividades específicas para partidos políticos, así como gastos de campaña electoral para candidaturas independientes, correspondientes al ejercicio fiscal 2024".

En lo que respecta al apartado del Financiamiento público para gastos de campaña de candidaturas independientes en el considerando 38 del Acuerdo en referencia, a partir de la propuesta de la DEF acorde con lo

establecido en los artículos 44, párrafo segundo, 49 y 50 de la LIPEES, los cuales señalan que las personas candidatas independientes tendrán derecho a recibir financiamiento para gastos de campaña y les corresponde un monto igual al que se le otorga a un partido político con nuevo registro, estipulando la manera de distribución de dicho monto entre todas las personas candidatas independientes. En términos de lo establecido en el artículo 92, fracciones I, inciso e) y II, inciso b) de la LIPEES, al corresponder el proceso electoral ordinario local 2023-2024 a la renovación de solamente el Poder Legislativo y ayuntamientos.

Por tanto, este Consejo General determinó el monto del financiamiento público para gastos de campaña de las y los candidatos(as) independientes en atención a la propuesta de la DEF, en el punto resolutivo Cuarto del Acuerdo en referencia conforme a lo siguiente:

"CUARTO.- Se aprueba la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto al cálculo del monto para el financiamiento público para gastos de campaña electoral para candidaturas independientes, a que se refieren los artículos 44, párrafo segundo, 49 y 50 de la LIPEES, en los términos siguientes:

Tipo de elección de la candidatura independiente	Monto total correspondiente a los gastos de campaña electoral de las candidaturas independientes	Porcentaje	Total
Diputaciones		33.3%	\$303,147.68
Ayuntamientos	\$909,534	33.3%	\$303,147.68
		Total	\$606,295

Dicho monto deberá ministrarse en la primera quincena del mes de abril de dos mil veinticuatro.

...

Financiamiento público para gastos de campaña de las candidaturas independientes

- 36. Con el objeto de determinar la distribución del financiamiento público para gastos de campaña de cada una de las candidaturas independientes, en base a lo aprobado en el Acuerdo CG07/2024, se tiene que analizar en primer lugar lo dispuesto en el artículo 50 de la LIPEES, donde se señala lo siguiente:

"El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todos los candidatos independientes de la siguiente manera:

II.- Un 33.3% que se distribuirá de manera Igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa; y

III.- Un 33.3% que se distribuirá de manera Igualitaria entre todas las planillas de candidatos independientes al cargo de Presidente, síndico y regidor."

De dicha disposición se desprende esencialmente la forma de distribuir el financiamiento público para gastos de campaña cuando existen candidaturas independientes registradas para contender a los cargos de Gubernatura, diputaciones por mayoría relativa y ayuntamientos (Presidencia, Sindicatura y regidurías).

En relación con lo anterior, en el presente proceso electoral ordinario local 2023-2024, los registros de candidaturas independientes en base a las declaratorias que les otorgaban el derecho a registrarse por cumplir con los requisitos correspondientes, se tienen en los siguientes términos:

a) Diputaciones

De las manifestaciones de intención presentadas, se advierte que no se recibieron para el cargo de diputaciones por el principio de mayoría relativa, por lo que, no existen candidaturas independientes registradas para el cargo referido.

b) Ayuntamientos

Por otro parte, en fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó los acuerdos CG57/2024, CG58/2024, CG59/2024, CG60/2024, CG61/2024 y CG62/2024 por los que se emitió la declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes en planillas a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de diversos ayuntamientos del estado de Sonora.

Teniendo que en los acuerdos CG93/2024, CG94/2024, CG95/2024, CG96/2024, CG97/2024 y CG98/2024, se resolvió la procedencia de las candidaturas independientes a contender en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, concluyendo que las personas candidatas independientes mencionadas cuentan con el derecho a recibir financiamiento público estatal para destinarlo a sufragar exclusivamente sus gastos de campaña.

En virtud de lo expuesto, este Consejo General podría ceñirse estrictamente a lo estipulado en el artículo 50, párrafo primero, fracción III

de la LIPEES, dado que, como se expone en el apartado de antecedentes del presente Acuerdo, solo fueron aprobados los registros de candidaturas independientes para contender en planilla en los ayuntamientos de Santa Ana, Nogales, Magdalena, Nacoziari de García y Etchojoa, todos del Estado de Sonora, no habiendo candidaturas independientes para diputaciones de mayoría relativa, sin embargo, esta autoridad electoral cuenta con la atribución constitucional de reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, por ser la encargada de organizar las elecciones en el Estado, correspondiendo al Instituto Estatal Electoral la organización, desarrollo, otorgamiento y vigilancia de las prerrogativas a las candidaturas independientes, siendo depositaria de la autoridad electoral por lo que este Consejo General como su órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en atención al mandato constitucional que toda autoridad tiene al interpretar normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Constitución Federal y los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por lo antes expuesto es necesario, tomar en consideración los tratados internacionales y los criterios emitidos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral respecto al alcance de los derechos político electoral y la manera en que los mismos cuentan con garantías para su correcto ejercicio y potenciar los mismos, en relación a lo siguiente:

- El artículo 23, numeral 1, incisos b) y c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda la ciudadanía debe gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - “...
 - b) *De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;* y
 - c) *De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*”

Así también de igual manera, el artículo 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que toda la ciudadanía gozará sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

“...

X

- b) *Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;* y
- c) *Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*”

Al respecto, la Sala Superior en la Tesis XXII/2015, de rubro “CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. NO LES ES APLICABLE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PREVALENCIA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO SOBRE EL PRIVADO, QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS” establece que, “...el derecho a ser votado, reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal debe interpretarse de conformidad con los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Conforme a estos preceptos, los derechos políticos deben entenderse también como oportunidades de contender y ganar una elección. Por ello, resulta parte del contenido constitucional del derecho a ser votado a través de una candidatura independiente, el que la participación en una campaña electoral se entienda como una oportunidad real y efectiva de tener éxito.”

En la Tesis LIII/2015, de rubro “CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. IGUALDAD RESPECTO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS, EN RELACIÓN CON UN PARTIDO POLÍTICO DE NUEVA CREACIÓN.” Se expone que “De una interpretación sistemática y funcional del artículo 35, fracción II, en relación con el 116, fracción IV, inciso p), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que es derecho de los ciudadanos solicitar su registro como candidatos independientes a todos los cargos de elección popular, registro que se otorgará siempre y cuando cumplan los requisitos que la propia ley determine; por ello, una vez superada la etapa de registro, esas candidaturas deberán regirse por un marco normativo en relación con la obtención de recursos públicos que les permitan contender en igualdad de circunstancias respecto de sus similares postulados por algún partido político de nueva creación más allá de las diferencias evidentes o de las derivadas del texto constitucional, lo cual es acorde con la equidad que debe regir en materia de financiamiento.”

- Por último, es necesario mencionar de nueva cuenta la Jurisprudencia 29/2002 de rubro “DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.”, disposición de carácter

obligatorio de la cual se destaca lo siguiente "...las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental..."

De lo anterior, se desprende que las candidaturas independientes, al ejercer un derecho fundamental como el de ser votado, siendo una opción diversa a los institutos políticos tradicionales deben contar con derechos equiparados en su debida medida, acorde a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde determinan que dichas candidaturas independientes una vez que obtienen su registro deben registrarse por un marco normativo en relación con la obtención de recursos públicos que les permitan contender en igualdad de circunstancias, respetando así la equidad que debe regir en materia de financiamiento, lo que llevaría a cumplir con el contenido constitucional del derecho a ser votado a través de una candidatura independiente, en cuanto a que la participación en una campaña electoral se entienda como una oportunidad real y efectiva de tener éxito.

Además, este organismo electoral advierte que no se prevé el destino de los recursos cuando una persona candidata independiente renuncia a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña o cuando no se cuente con personas candidatas independientes para algún tipo de elección popular. Supuesto que se actualiza en el presente proceso electoral ya que no se cuenta con candidaturas independientes a contender por el cargo de diputaciones.

Por tanto, este Consejo General en aras de garantizar el derecho a ser votado de las candidaturas independientes, aplicando una interpretación con un criterio extensivo para no hacer nugatorio su derecho fundamental, acorde a lo dispuesto en el artículo 50 de la LIPEES, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos, potenciando así el ejercicio de los mismos para generar mayores condiciones de equidad conforme al principio pro persona, es en esta tesitura que, se tomará para la distribución del financiamiento público para gastos de campaña entre las Candidaturas Independientes, el total del monto presupuestado en el punto resolutivo Cuarto del Acuerdo CG07/2024, siendo la cantidad de

\$606,295.00 (Son seiscientos seis mil doscientos noventa y cinco pesos 00/100 m.n.), aprobado mediante el Acuerdo en cita.

Se robustece lo manifestado, conforme la facultad del órgano electoral, de aplicar disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la Ley General, establezca el INE, teniendo que mediante los acuerdos INE/CG88/2015, INE/CG283/2018, INE/CG192/2021 e INE/CG168/2024, para los Procesos Electorales Federales 2014-2015, 2017-2018, 2020-2021 y 2023-2024, determinó el criterio de distribuir la totalidad del monto de financiamiento público para campañas electorales federales de las candidaturas independientes, a pesar de que no existieran registros en todos los cargos de elección popular a contender.

En razón de lo anterior y tomando en consideración que las personas candidatas independientes reciben menores recursos financieros que los partidos políticos y no están en las mismas posibilidades y condiciones que las candidaturas que son postuladas por los partidos políticos, este Instituto considera que los recursos públicos destinados al cargo de diputaciones deben cumplir su fin, es decir, destinarse a las demás candidaturas independientes para sus gastos de campaña, por lo que, deben ser redistribuidos con los candidatos independientes a los cargos de planillas de ayuntamientos, para cumplir con la finalidad primordial para la que fueron destinados. Así, se obtiene un gasto público eficiente y se potencializa su finalidad que es el apoyo a las candidaturas independientes en la contienda electoral.

Para la distribución del financiamiento que le corresponderá a cada uno de los candidaturas independientes que encabezan las planillas de ayuntamientos, se toma en consideración el monto aprobado para la elección de candidaturas independientes para ambos cargos, siendo este por la cantidad de **\$606,295 (Son seiscientos seis mil doscientos noventa y cinco pesos 00/100 m.n.)**, mismo que será distribuido de manera igualitaria entre las seis candidaturas independientes en planillas, con derecho a registrarse, tal y como lo señala la fracción III, del artículo 50 de la LIPEES. Dando como resultado el monto de **\$101,049 (Son ciento un mil cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n.)**, para cada una de las candidaturas independientes a ayuntamientos, conforme a lo siguiente:

Candidatos Independientes	Ayuntamiento	Monto de financiamiento público
Agustín Rodríguez Serrato	Santa Ana	\$101,049

Candidatos Independientes	Ayuntamiento	Monto de financiamiento público
Gerardo Leyva González	Santa Ana	\$101,049
José de Jesús Báez Gálvez	Nogales	\$101,049
Omar Ortiz Guerrero	Magdalena	\$101,049
Pedro Morghen Rivera	Nacoziari de García	\$101,049
Sebastián de Jesús Valenzuela Valenzuela	Etchojoa	\$101,049

Financiamiento privado en candidaturas independientes

37. Por otra parte, el artículo 44, párrafo primero de la LIPEES, establece que el financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen las personas candidatas independientes y las personas que otorgaron su apoyo para obtener su registro, el cual no podrá rebasar, en ningún caso, el tope de gasto que para la elección de que se trate, haya sido tasado para los partidos políticos.

En relación con lo anterior, se tiene que en fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General mediante Acuerdo CG08/2024 aprobó la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral, sobre los montos de los topes de gastos de campaña para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

Que en los Ayuntamientos en los que existen postulaciones de candidaturas independientes, los topes de gastos de campaña aprobados mediante el referido Acuerdo CG08/2024, quedaron conforme a lo siguiente:

Municipio	Tope de gasto
Etchojoa	\$ 2,255,764.06
Magdalena	\$ 1,340,694.26
Nacoziari de García	\$ 671,280.79
Nogales	\$ 9,614,664.70
Santa Ana	\$ 783,029.52

38. Por lo anterior, se tiene que el límite de aportaciones que realicen las personas candidatas independiente y las personas que otorgaron su apoyo para obtener su registro, será el resultado de restarle al tope de gastos de campaña, el monto de financiamiento público que le corresponde a cada candidatura independiente, de conformidad con la Jurisprudencia 10/2019 de rubro "CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. CRITERIOS PARA DEFINIR EL LÍMITE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO" dando como resultado lo siguiente:

Candidato independiente	Municipio	Límite de financiamiento privado
Sebastián de Jesús Valenzuela Valenzuela	Etchojoa	\$2,154,715
Omar Ortiz Guerrero	Magdalena	\$1,239,645
Pedro Morghen Rivera	Nacoziari de García	\$570,231
José de Jesús Báez Gálvez	Nogales	\$9,513,616
Agustín Rodríguez Serrato	Santa Ana	\$681,980
Gerardo Leyva González	Santa Ana	\$681,980

39. En consecuencia, este Consejo General considera procedente aprobar la distribución del financiamiento público para gastos de campaña y el límite del financiamiento privado que podrán recibir las personas candidatas independientes, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, en el estado de Sonora, en los términos precisados en los considerandos 36 y 37 del presente Acuerdo.

40. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base II párrafo primero y Base V, párrafo primero, Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 4 numeral 1, 27 numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99 numeral 1 y 104 numeral 1, incisos b), c) y r) de la LGIPE; 22 párrafos tercero, cuarto y vigésimo cuarto de la Constitución Local; 3, 38 fracción II, 39 fracción V, 43, 44, 49, 50, párrafo primero, fracciones II y III, 52, 64, 101, párrafos primero y tercero, 103, párrafos primero y tercero, 110, fracciones I y III, 111 fracciones II, III y VI, 114 y 121, fracciones VII, VIII LXVI y LXX de la LIPEES; 9, fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; así como 9 fracción III, 10 fracción V, 59 y 62 del Reglamento de CI; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. – Se aprueba la distribución del financiamiento público para gastos de campaña de las personas candidatas independientes, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, en el estado de Sonora, conforme a lo siguiente:

Candidatos Independientes	Ayuntamiento	Monto de Financiamiento
Agustín Rodríguez Serrato	Santa Ana	\$101,049
Gerardo Leyva González	Santa Ana	\$101,049
José de Jesús Báez Gálvez	Nogales	\$101,049
Omar Ortiz Guerrero	Magdalena	\$101,049
Pedro Morghen Rivera	Nacoziari de García	\$101,049

Candidatos Independientes	Ayuntamiento	Monto de Financiamiento
Sebastián de Jesús Valenzuela Valenzuela	Etchojoa	\$101,049

SEGUNDO. – Se aprueba el límite del financiamiento privado que podrán recibir las personas candidatas independientes, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, en el estado de Sonora, conforme a lo siguiente:

Candidato independiente	Municipio	Límite de financiamiento privado
Sebastián de Jesús Valenzuela Valenzuela	Etchojoa	\$2,154,715
Omar Ortiz Guerrero	Magdalena	\$1,239,645
Pedro Morghen Rivera	Nacozaari de Garcia	\$570,231
José de Jesús Báez Gálvez	Nogales	\$9,513,616
Agustín Rodríguez Serrato	Santa Ana	\$681,980
Gerardo Leyva González	Santa Ana	\$681,980

TERCERO. – Se solicita al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral para que, informe de la aprobación del presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. – Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para que, notifique el presente Acuerdo a las personas candidatas independientes, en los correos electrónicos señalados para tales efectos.

QUINTO. – Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto Estatal Electoral, proceda a realizar el pago de los montos de financiamiento público para gastos de campaña, que corresponden a las personas candidatas independientes registrados ante este Instituto Estatal Electoral, en los términos señalados en el presente Acuerdo.

SEXTO. – Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, solicitar la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SÉPTIMO. – Se instruye al Titular de la Dirección del Secretariado para que, publique el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

OCTAVO. – Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique de manera personal a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada de manera presencial el día dieciséis de abril de del año dos mil veinticuatro, con las modificaciones propuestas por el Consejero Francisco Arturo Kitazawa Tostado, consistentes en suprimir un texto en el último párrafo del considerando 22, hacer referencia al nombre completo del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el considerando 27, así como en el considerando 39 haciendo referencia al mismo considerando, cuando lo correcto es considerandos 36 y 37.

Este acuerdo se aprobó ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.-
Conste.-

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Trinidad Calderón Montañó
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva M.
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Ayalos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Lic. Hugo Urbina Báez
Secretario Ejecutivo



ACUERDO CG104/2024

POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL EN LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE JDC-TP-07/2024, SE ANALIZA LA FACTIBILIDAD DE LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LA CIUDADANÍA SONORENSE QUE RADICA EN EL EXTRANJERO.

HERMOSILLO, SONORA A DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Comunidad migrante	Ciudadanía sonorenses que radica en el extranjero.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
OPL	Organismo Público local electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Sonora
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG103/2024 denominado "POR EL QUE SE DETERMINA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA Y EL LÍMITE DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LAS PERSONAS CANDIDATAS INDEPENDIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, EN EL ESTADO DE SONORA", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión extraordinaria celebrada de manera presencial el día dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

Publicación electrónica
sin validez oficial

ANTECEDENTES

- I. En fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, la Sala Superior dictó sentencia en los expedientes SUP-RAP-21/2021 y acumulados, mediante la cual ordenó modificar el acuerdo INE/CG160/2021 para efectos de diseñar e implementar medidas afirmativas para personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero, llevar a cabo un estudio respecto de la eficacia y funcionamiento de las acciones afirmativas implementadas en el proceso electoral federal 2020-2021 y dar la posibilidad de que cada persona registrada como candidata, pueda solicitar la protección de sus datos personales respecto de la acción afirmativa por la que participa.
- II. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG58/2023 *"Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora"*.
- III. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG59/2023 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa al calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora"*.
- IV. Con fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por los ciudadanos Porfirio Peña Ortega, Ubaldo Castillo Hernández, Emilio Acosta Ortiz, Salvador Ontiveros Loatza y Ramiro Mada Burmul, quienes se ostentan como personas que forman parte de la comunidad LGBTTTIQ+, migrante y discapacidad, respectivamente, mediante el cual solicitan a este organismo electoral que se establezcan lineamientos locales o que se considere para la adopción de los lineamientos establecidos en el acuerdo del INE referente a las cuotas de acciones afirmativas con la finalidad de tener claro el procedimiento y cantidad de cuotas que se establecerán para cada grupo históricamente discriminado.
- V. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, se emitieron los acuerdos CG47/2024 y CG48/2024, *"Por el que se emiten acciones afirmativas en favor de las personas en situación de discapacidad que deberán postular los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de sus candidaturas para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el Estado de Sonora"* y *"Por el que se emiten acciones afirmativas en favor de las personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+ que deberán postular los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de sus candidaturas para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora"* respectivamente.

Página 2 de 17

- VI. Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG54/2024 *"Por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024."*
- VII. Con fecha diez de marzo de dos mil veinticuatro, el ciudadano Ubaldo Castillo Hernández interpuso ante este Instituto Estatal Electoral juicio para protección de los derechos político electorales del ciudadano dirigida a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- VIII. Con fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, el Tribunal tuvo por recibido el expediente remitido por Sala Regional Guadalajara, en razón del reencabezamiento decretado en el juicio interpuesto por el ciudadano Ubaldo Castillo Hernández identificado bajo clave SG-JDC-174/2024, promoviendo dicho juicio de protección en contra de los acuerdos CG47/2024 y CG48/2024 emitidos por el Consejo General, siendo posteriormente admitido el juicio ciudadano en el Tribunal integrándose el expediente JDC-TP-07/2024 en la fecha en referencia.
- IX. Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, el Tribunal emitió sentencia en el expediente JDC-TP-07/2024, vinculando al Instituto Estatal Electoral para que emita un nuevo Acuerdo donde analice la factibilidad de implementar acciones afirmativas para la comunidad migrante.
- X. Con fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG84/2024 *"Por el que se aprueba la ampliación del plazo de registro de candidaturas a diputaciones y planillas de ayuntamientos de partidos políticos, coalición, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de sonora, así como también se modifican los considerandos 33 y 35 del Acuerdo CG52/2024 de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro."* ampliando la fecha límite para el registro de candidaturas al cinco de abril de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal en la resolución recaída en el expediente JDC-TP-07/2024 y para efectuar un análisis de la factibilidad de implementar acciones afirmativas en favor de la ciudadanía sonorense que radica en el extranjero, conforme a lo dispuesto por los artículos 1°, párrafos primero y tercero, 41, Base V, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE; 22, párrafos tercero, cuarto de la Constitución Local; 3, 101, párrafo primero y tercero, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I y III, 111, fracciones V y XVI, 114, y 121, fracciones LXVI

Página 3 de 17

y LXX de la LIPEES; así como el artículo 9, fracciones XVI y XXIV del Reglamento Interior.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece.

Asimismo, el párrafo tercero, del artículo constitucional en referencia, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

3. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, dispone que es derecho de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; y que el derecho de solicitar el registro como persona candidata ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
4. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, párrafo primero numerales 10 y 11 de la Constitución Federal, señalan que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán entre otras funciones, las no reservadas al INE y las que determine la Ley respectiva.
5. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b), c), numeral 1 de la Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeros o Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto.
6. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda la ciudadanía debe gozar del derecho de votar y ser personas elegidas en las elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electas.

7. Que el artículo 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que toda la ciudadanía gozará sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

"b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."

8. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
9. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero o Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
10. Que el artículo 104, numeral 1, incisos r) de la LGIPE, señalan que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales las demás que determine la LGIPE, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
11. Que el artículo 16, fracción II de la Constitución Local, establece que son derechos y prerrogativas de la ciudadanía sonorense, el poder ser votada para los cargos de elección popular en el estado y los municipios, y nombrada para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la Constitución Local.
12. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima

publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.

13. Que el artículo 3 de la LIPEES, establezca que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
14. Que el artículo 101, párrafos primero y tercero de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
15. Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establezca que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.

De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por una Consejera Presidenta o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo por un periodo de siete años y no podrán ser reelectos.
16. Que el artículo 110, fracciones I, III y IV de la LIPEES, establecen que son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado.
17. Que el artículo 111, fracciones V y XVI de la LIPEES, señala que corresponde al Instituto Estatal Electoral orientar a la ciudadanía en la Entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; así como todas las no reservadas al INE.
18. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, quien todas las

actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

19. Que el artículo 121, fracciones LXVI y LXX de la LIPEES, prevén como facultades del Consejo General dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que señalan la LIPEES y demás disposiciones aplicables.
20. Que el artículo 9, fracciones XVI y XXIV del Reglamento Interior, señala que el Consejo General tendrá como atribuciones cumplir las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y autoridades administrativas en el ámbito de su competencia; y las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.

Razones y motivos que justifican la determinación

21. Conforme lo expuesto en el apartado de Antecedentes, los ciudadanos Porfirio Peña Ortega, Ubaldo Castillo Hernández, Emilio Acosta Ortiz, Salvador Ontiveros Loaiza y Ramiro Mada Burruel, quienes se ostentan como personas que forman parte de las comunidades LGBTTTIQ+, migrante y discapacidad, respectivamente, solicitaron la implementación de acciones afirmativas para cada uno de los grupos vulnerables en referencia, por lo cual, este Consejo General atendió dichas peticiones con la emisión de los Acuerdos CG47/2024 y CG48/2024 "*Por el que se emiten acciones afirmativas en favor de las personas en situación de discapacidad que deberán postular los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de sus candidaturas para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el Estado de Sonora.*" y "*Por el que se emiten acciones afirmativas en favor de las personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+ que deberán postular los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de sus candidaturas para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora.*" precisando que el asunto que nos ocupa en el presente Acuerdo, es la respuesta brindada a la ciudadanía que se ostentaba como personas de la comunidad migrante en los considerandos 85 y 77 de los acuerdos en cita respectivamente, la cual fue dada en los siguientes términos:

"...para la emisión de lineamientos y/o acciones afirmativas en favor de las personas migrantes en el estado de Sonora, este Instituto Estatal Electoral requiere realizar una investigación y análisis exhaustivo del grupo vulnerable referido tal y como se llevó a cabo para la emisión de acciones afirmativas en favor de las personas en situación de discapacidad, lo cual no resulta una tarea fácil y a su vez conllevaría meses de planeación y ejecución de cada actividad por parte de este organismo electoral."

En ese sentido, y tomando en consideración que a la fecha Instituto Estatal Electoral no cuenta con información o datos objetivos de cuántas personas ciudadanas sonorenses se encuentran radicando en el extranjero; en qué países se encuentran radicando; bajo qué mecanismo de participación se les debe escuchar para la implementación de un Lineamiento en virtud del cual no se vulneren sus derechos y por ende, estar en aptitud de determinar una acción afirmativa que permita su postulación en el proceso electoral en curso. Pero además, en el supuesto de que existiese un mecanismo ad hoc, considerando la etapa en la que se encuentra el proceso electoral, donde ya transcurrieron los procesos internos de los partidos políticos para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular por parte de los partidos políticos -según se desprende del calendario oficial aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo CG90/2023-, periodo durante el cual los partidos políticos definen sus candidaturas mediante procesos internos previamente establecidos.

Por lo anterior, se concluye que para este Instituto Estatal Electoral resulta materialmente imposible llevar a cabo los trabajos inherentes en cuanto a la realización de foros o consultas, de investigar qué autoridades cuentan con información y proceder a recabarla y dado que el plazo para el registro de candidaturas para las elecciones de ayuntamientos y diputaciones será del 31 de marzo al 04 de abril del presente año, según se desprende del referido calendario oficial, de manera tal que no resulta viable la emisión de los Lineamientos solicitados dentro del proceso electoral ordinario local 2023-2024, como tampoco adoptar Lineamientos que haya emitido el Instituto Nacional Electoral..."

Una vez otorgada la respuesta por parte de esta autoridad electoral, con fecha diez de marzo de dos mil veinticuatro, el ciudadano Ubaldo Castillo Hernández, presentó ante este Instituto Estatal Electoral demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano dirigida a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recibéndolo y registrándolo con número SG-JCD-174/2024 y mediante acuerdo plenario de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro ordenó reencuadrarlo al Tribunal, el cual lo tuvo por recibido, integrándolo bajo el número de expediente JDC-TP-07/2024 en la fecha en referencia.

22. Consecuente a lo manifestado, el Tribunal en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro resolvió el expediente **JDC-TP-07/2024** estableciendo que el Instituto Estatal Electoral como autoridad responsable debía analizar y determinar si son viables, objetivas y razonables las medidas afirmativas para el presente proceso electoral ordinario local 2023-2024, o bien, hasta el subsecuente en el 2026-2027, por tanto vinculó a este órgano electoral a determinar lo conducente, y por ello revocó en lo que fue materia de impugnación los acuerdos CG47/2024 y CG48/2024, para los efectos siguientes.

"SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. En atención a lo expuesto en la presente resolución, al resultar fundado el agravio hecho valer por el recurrente, en relación con lo considerado por la responsable respecto a las acciones afirmativa en favor de la ciudadanía sonorenses radicada en el extranjero (migrantes), lo procedente es revocar los Acuerdos CG47/2024 y CG48/2024, del índice del Consejo General, únicamente en lo que fue materia de controversia, para que dicha autoridad emita un nuevo acuerdo, el que analice la factibilidad de generar dichas acciones, ya sea para aplicarse en el proceso electoral que transcurre o posterior a éste, y así, en su caso, el grupo en situación de vulnerabilidad de mérito se encuentre en posibilidad de participar en condiciones de igualdad en las elecciones locales del Estado..."

23. En ese sentido, de conformidad con lo resuelto y ordenado mediante la ejecutoria **JDC-TP-07/2024**, con la determinación del Tribunal al vincular a este órgano electoral, para dar cumplimiento a la citada resolución, este Instituto Estatal Electoral, procede a realizar un análisis de factibilidad a partir de diversos criterios emitidos por Sala Superior y Sala Regional Monterrey en materia de acciones afirmativas para las personas pertenecientes al grupo vulnerable en referencia, para así poder contemplar los mecanismos verdaderamente eficaces que permitan maximizar los derechos político electorales de este grupo vulnerado históricamente, atendiendo a los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad en las medidas que podrían implementarse y así de esta manera verificar si es factible la procedencia de las acciones afirmativas en el presente proceso electoral o en el proceso electoral ordinario local 2026-2027.

Primeramente en la resolución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno emitida por la Sala Superior en el SUP-RAP-21/2021 vinculó al INE para que implemente una medida afirmativa a favor de la comunidad migrante, en la cual contemplará las formas en que las y los candidatos pueden cumplir con la vinculación con su estado de origen y la comunidad migrante; el número de candidaturas y circunscripciones por las que participarían, tomando en cuenta que únicamente solicitan participar por el principio de representación proporcional; el lugar que deberán ocupar en la lista deberá ser dentro de los primeros diez lugares, como el resto de las medidas afirmativas implementadas para este proceso electoral.

En cumplimiento a la señalada decisión el INE emitió el Acuerdo INE/CG160/2021, en fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno en el que señaló, no existe información oficial respecto al número de personas migrantes que actualmente integran los órganos legislativos; sin embargo, la misma sentencia de la Sala Superior "de vista al Congreso de la Unión para que, en el ámbito de sus atribuciones, garantice a las personas mexicanas residentes en el extranjero el ejercicio de sus derechos político-electorales relacionados con su representación legislativa en el ámbito federal, por ejemplo, por medio de la figura de diputación migrante.

Así también destaca el diverso Acuerdo INE/CG18/2021, en donde indica que en aquel momento no existían las condiciones para determinar una acción afirmativa para este grupo de personas dado lo avanzado del Proceso Electoral Federal, de los procesos de selección interna de las candidaturas, de las alianzas entre los Institutos políticos nacionales, así como en razón de que se requería de un estudio a mayor profundidad para incluir adecuadamente la medida con la finalidad de que pudiera existir una representación efectiva de la población mexicana residente en el extranjero dentro de los cuerpos legislativos.

De dichas acciones encomendadas al INE, se desprenden distintos mecanismos que deben ser determinados con los medios adecuados, como lo son el número de personas pertenecientes a la comunidad migrante en el listado nominal, lo cual la autoridad administrativa federal electoral pudo realizar al contar con la información global y elementos objetivos sobre el peso de la ciudadanía mexicana inscrita en el padrón electoral desde el extranjero, con lo cual pudieron definir adecuadamente la división en las cinco circunscripciones federales por los residentes en el extranjero.

- Por otro lado en las sentencias SM-JRC-12/2024 y acumulados, y SM-JDC-118/2024, relativas a las impugnaciones realizadas por motivo de las acciones afirmativas implementadas por el OPL de Guanajuato, en favor de personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual y migrantes para las diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, las cuales partieron del Acuerdo CGIEEG/093/2023, de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitres, destacando en lo que interesa las medidas afirmativas implementadas en favor de la comunidad migrante, las cuales fueron analizadas para lograr su correcta implementación a partir del estudio para determinar la viabilidad de medidas afirmativas en favor de la comunidad migrante de Guanajuato que radica en el extranjero, para contar con diputaciones migrantes en el Congreso del Estado de Guanajuato para el próximo proceso electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el cual fue emitido en fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidos.

La Sala Regional Monterrey en las referidas sentencias refirió que derivado de dicho estudio tomo en cuenta los siguientes los elementos:

- La viabilidad de la implementación de medidas afirmativas en favor de tales grupos, derivado de los resultados obtenidos en el estudio que realizó en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local en el expediente TEEG-REV-05/2022.
- Los datos cuantitativos que utilizó para verificar la presencia de cada uno de estos grupos.

Aunado a lo anterior, la autoridad jurisdiccional electoral federal, señala que el Tribunal Local revocó el Acuerdo CGIEEG/093/2023, y ordenó al Consejo General del OPL de Guanajuato emitir uno nuevo en el que:

- Dejará subsistentes las consideraciones que no fueron materia de impugnación.
- Dejará sin efectos las medidas afirmativas aprobadas en el acuerdo controvertido.
- Emitiera una nueva acción afirmativa que garantizara la participación política de todos los grupos vulnerables, tanto en la elección de las diputaciones como en la de integrantes de los ayuntamientos, tomando como base los resultados obtenidos en el estudio que realizó el Instituto Local y las directrices que el propio Tribunal Local precisó en su resolución.

Así mediante la ejecutoria SM-JRC-12/2024 y acumulados, revoca las sentencias del Tribunal local de Guanajuato en los expedientes TEEG-REV-18/2023 TEEG-JPDC-22/2023 y su acumulado TEEG-JPDC-24/2023, bajo las consideraciones de que en su caso, lo que determine el recurso de revisión TEEG-REV-18/2023, respecto a la legalidad del Acuerdo CGIEEG/093/2023, puede trascender en el estudio de dicha resolución.

Por lo anterior y derivado del medio de impugnación señalado, el Tribunal local de Guanajuato emitió una nueva determinación, por la cual el OPL de Guanajuato aprobó el diverso Acuerdo CGIEEG/043/2024, conteniendo una nueva acción afirmativa que garantiza la participación política de las personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual y migrantes en la postulación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, atendiendo a los efectos de dicha sentencia.

En consecuencia, dicho Acuerdo fue impugnado por los institutos políticos de la entidad de Guanajuato integrando el expediente SM-JDC-118/2024, sin embargo, la Sala Regional Monterrey confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de mérito, dejando firme las acciones afirmativas del OPL para los grupos vulnerables antes precisados, la cual dio cumplimiento a la resolución dictada en el expediente SM-JRC-12/2024.

Ahora bien, es necesario precisar los aspectos que llevaron a la implementación de dichas medidas afirmativas en atención al estudio realizado, conforme los siguientes términos:

- Definición de diputación migrante.

- Elementos objetivos con que cuenta el IEEG sobre el peso de la ciudadanía inscrita en el listado nominal de electores guanajuatenses residentes en el extranjero.
 - Principio de asignación, número de candidaturas a diputaciones migrantes a establecer.
 - Lugar que deben ocupar en la lista las candidaturas a diputaciones migrantes, en caso de que se optara por el principio de representación proporcional.
 - Requisitos de elegibilidad.
 - Mecanismos y reglas para la integración de candidaturas a diputaciones migrantes.
 - Formas en que las candidatas y candidatos pueden cumplir con la vinculación del estado de Guanajuato y la comunidad migrante.
 - Reglas de campaña.
 - Fiscalización y financiamiento.
 - De la protección de datos personales de las personas candidatas registradas en cumplimiento a la acción afirmativa.
 - Consulta abierta, libre e informada a la comunidad de guanajuatenses residentes en el extranjero, para elaborar el análisis sobre la viabilidad de emitir acciones afirmativas en favor de la comunidad migrante de Guanajuato radicada en el extranjero.
- Por otra parte en la sentencia SUP-REC-361/2023, en la que la Sala Superior dicta resolución en el sentido de confirmar la resolución emitida por la Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-325/2023, establece que, ha interpretado que la Constitución federal no establece una exigencia concreta respecto de cómo se debe garantizar la representación de las personas y grupos en situación de vulnerabilidad, sino que existe un marco de libertad de configuración legislativa para los congresos locales, aunado que también si bien de la Constitución federal, así como de los tratados internacionales que el Estado mexicano ha ratificado, se desprende un mandato de igualdad y no discriminación, el cual permea al actuar de todas las autoridades; así como la garantía de los derechos político-electorales de la ciudadanía, dentro de los cuales destaca el derecho a ser votada, **el propio parámetro de regularidad constitucional no establece, la forma en concreto en la que se llevará a cabo la realización de dichos principios y derechos.**
 - Por último en las sentencias SUP-RAP-121/2020, SUP-REC-343/2020, SUP-REC-187/2021 y acumulados, SUP-REC-249-2021, y SUP-REC-123/2022, Sala Superior sostuvo que, si bien resulta posible la implementación de medidas afirmativas dirigidas a materializar los principios de igualdad y no discriminación, aun y cuando haya iniciado el proceso electivo en que se vayan a aplicar, **lo cierto es que su aprobación debe hacerse con una temporalidad anticipada y razonable a las fechas en las que pudieran ser exigibles las obligaciones a los institutos políticos, y no modulen actos que ya han sido celebrados, como podría ser el registro de candidaturas,**

Página 12 de 17

estimando así que esas medidas, deben aprobarse con la anticipación suficiente para hacer factible su definitividad **antes del inicio del registro de candidaturas.**

24. Precisado lo anterior, este Consejo General concluye que para implementar acciones afirmativas a favor de la comunidad migrante es necesario contar con lo siguiente:

- Información y elementos objetivos que permitan identificar las formas en que las y los candidatos pueden cumplir con la vinculación con su estado de origen y la comunidad migrante, así como también en que cargos de elección popular aplicará la medida afirmativa y los mecanismos para su implementación.
- Determinación de la información objetiva del número de sonorenses migrantes, su origen en cuanto al municipio y distrito de en qué residían y actualmente en qué lugares radican.
- Ajuste en su caso de los requisitos de elegibilidad para la comunidad migrante en cuanto a la residencia efectiva y los conducentes para implementar una medida afirmativa eficaz que no vulnere derechos fundamentales del resto de la ciudadanía sonorense.
- Definición de los mecanismos y reglas para la integración de candidaturas migrantes al amparo de la acción afirmativa, en relación con los cargos de elección popular.
- Establecimiento del mecanismo para una consulta abierta, libre e informada a la comunidad de sonorenses residentes en el extranjero, y analizar sus propias inquietudes respecto a su participación política y la viabilidad de las propuestas.

Conforme a lo expuesto para asegurar la viabilidad en la implementación de medidas afirmativas, en favor de la comunidad migrante, este Consejo General derivado del análisis realizado, considera necesario llevar a cabo un estudio exhaustivo para determinar la manera en la que deberán ser establecidas las acciones afirmativas en favor del grupo vulnerable en referencia, contemplando de manera enunciativa y no limitativa, todos los elementos expuestos en el presente Acuerdo, dirigidos a la creación e implementación de las medidas respectivas, con la finalidad de solucionar los impedimentos y las desventajas estructurales que enfrenta el grupo vulnerable que se pretende colocar en situación de igualdad, mediante el establecimiento de las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque hacia el objetivo de conseguir una participación equilibrada de las mismas, lo cual deberá ser llevado a cabo con la finalidad de implementar dichas acciones afirmativas en el proceso electoral ordinario local 2026-2027, y no en el presente proceso electoral ordinario, siempre y cuando el Congreso del Estado no legisle sobre dicho tema en materia de acciones afirmativas para la comunidad migrante, previo al próximo proceso

Página 13 de 17

electoral en referencia, pues, como se precisó con antelación para la implementación de medidas afirmativas, esta autoridad electoral necesita contar con los elementos objetivos, además de mecanismos que permitan verificar la idoneidad, razonabilidad, y proporcionalidad en las acciones afirmativas en favor de grupos vulnerables, y como se ha desprendido de las consideraciones expuestas, los estudios para allegarse de la información objetiva y fundamental para concretar este fin son complejas y requieren una debida planeación para emplear medidas eficaces y que no causen una vulneración en los derechos del resto de la ciudadanía sonorense, en donde se encuentran también el resto de grupos vulnerables.

Apoya lo anterior la Jurisprudencia 30/2014 de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN" la cual señala lo siguiente "De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracterizan por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado."

En vista de lo anterior, se desprende que las características de las acciones afirmativas deben ser proporcionales y razonables, al requerir un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar, respondiendo al interés de la colectividad, en este caso la comunidad migrante, aunado al criterio establecido por Sala Superior al exponer que, el propio parámetro de regularidad constitucional para las acciones afirmativas no establece, la forma en concreto en la que se llevará a cabo la realización de dichos principios y derechos, solo fija que deberá atender a los principios antes señalados, por tanto es que este Consejo General debe contar con todos los elementos y mecanismos que permitan diseñar

acciones afirmativas que logren potenciar el ejercicio de los derechos político electorales de la comunidad migrante, para lo cual se necesita un procedimiento bien definido, con la debida planeación y el tiempo necesario para lograr su correcta implementación.

Robustece la decisión de este Consejo General, lo señalado por Sala Superior en las sentencias SUP-RAP-121/2020, SUP-REC-343/2020, SUP-REC-187/2021 y acumulados, SUP-REC-249-2021, y SUP-REC-123/2022, en el sentido que, para la aprobación de acciones afirmativas, deben hacerse con una temporalidad anticipada y razonable a las fechas en las que pudieran ser exigibles las obligaciones a los institutos políticos, y que no modulen actos que ya han sido celebrados como lo es el registro de candidaturas, manifestando que la implementación de dichas medidas deben ser antes de los registros de candidaturas, con lo cual resultaría en una vulneración directa a las candidaturas que actualmente se encuentran en proceso de verificación por parte de esta autoridad electoral y que serán aprobadas a más tardar el diecinueve de abril del presente año, sin dejar de mencionar que las candidaturas independientes ya se encuentran registradas, por lo que contravendría una de las características esenciales de las acciones afirmativa al dejar de ser proporcional la medida.

Actuar en apego al criterio de Sala Superior en las sentencias, permite salvaguardar el principio de certeza, el cual debe traducirse en que la ciudadanía, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, quienes participen en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

25. **Cumplimiento del JDC-TP-07/2024.** En virtud de todo lo ya expuesto, del análisis de la factibilidad para generar acciones afirmativas en favor de la ciudadanía sonorense que radica en el extranjero, en los términos precisados en la ejecutoria de mérito, este Consejo General determina que se deberá realizar un estudio exhaustivo para que esta autoridad electoral se allegue de los elementos objetivos necesarios para la implementación eficaz de medidas afirmativas en favor del grupo vulnerable en referencia para el proceso electoral ordinario local 2026-2027, por los argumentos expuestos en los considerandos 23 y 24 del presente Acuerdo, teniendo que dicho estudio deberá comenzar al término del presente proceso electoral ordinario local 2023-2024.

En consecuencia, se da cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el expediente JDC-TP-07/2024, atendiendo cabalmente los términos expuestos en la ejecutoria de mérito, en razón de lo precisado en los considerandos 23 y 24 del presente Acuerdo, por lo cual en virtud de lo anterior este Consejo General aprueba la determinación realizada para hacer el estudio en referencia y así poder llevar a cabo la implementación de acciones

afirmativas para las personas pertenecientes a la comunidad migrante en el proceso electoral ordinario local 2026-2027.

- 26. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1°, párrafos primero y tercero, 35, fracción II, 41, Base V, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 23 numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, inciso r) de la LGIPE; 22, párrafos tercero, cuarto de la Constitución Local; 3, 101, párrafo primero y tercero, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, III, y IV, 111, fracciones V y XVI, 114, 121, fracciones LXVI y LXX de la LIPEES; así como el artículo 9, fracciones XVI y XXIV del Reglamento Interior, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Este Consejo General da cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado mediante la resolución recaída en el expediente JDC-TP-07/2024 determinando que las acciones afirmativas en favor de la ciudadanía sonorense que radica en el extranjero, serán implementadas en el proceso electoral ordinario local 2026-2027, en los términos precisados en los considerandos 24 y 25 del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- En virtud de lo expuesto en los considerandos 24 y 25 se aprueba realizar el estudio de mérito, señalando que los elementos de análisis y el mecanismo para llevarlo a cabo será determinado por este Consejo General en un Acuerdo posterior donde defina lo conducente.

TERCERO.- Se instruye al titular de la Secretaría Ejecutiva, hacer del conocimiento el presente Acuerdo al Tribunal Estatal Electoral de Sonora dentro del plazo de 24 horas siguientes a su aprobación, con la remisión de copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

CUARTO.- Se instruye al titular de la Secretaría Ejecutiva, para que con apoyo de la Unidad de notificaciones, notifique personalmente el presente Acuerdo al ciudadano Ubaldo Castillo Hernández, como persona perteneciente a la comunidad migrante.

QUINTO.- Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para que, a través de la Dirección del Secretariado, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SEXTO.- Se instruye al Titular de la Dirección del Secretariado para que, publique el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SÉPTIMO.- Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique de manera personal a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada de manera presencial el día dieciséis de abril de del año dos mil veinticuatro, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.-**

Nery Rötiz

Mtro. Nery Rötiz Arvizu
Consejero Presidente

Linda Erika Calderón

Mtra. Linda Erika Calderón Valdívila
Consejera Electoral

Linda Erika Calderón

Mtra. Linda Erika Calderón Montaña
Consejera Electoral

Ana Cecilia Grijalva

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Benjamin Hernández

Mtro. Benjamin Hernández Avalos
Consejero Electoral

Francisco Arturo Kitazawa

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Hugo Urbina Báez

Lic. Hugo Urbina Báez
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG104/2024 denominado "POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL EN LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE JDC-TP-07/2024, SE ANALIZA LA FACTIBILIDAD DE LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LA CIUDADANÍA SONORENSE QUE RADICA EN EL EXTRANJERO.", aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el día dieciséis de abril del año dos mil veinticuatro.



ACUERDO CG105/2024

POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE DEBATES SOBRE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LOS DEBATES MUNICIPALES ENTRE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, EN EL ESTADO DE SONORA.

HERMOSILLO, SONORA, A DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

GLOSARIO

Comisión	Comisión Temporal de Debates.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Reglamento de Debates	Reglamento de debates entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, en el estado de Sonora.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG38/2023 *"Por el que se aprueba la propuesta del Consejero Presidente de creación e integración de las Comisiones Temporales del Programa de Resultados Electorales Preliminares, del Sistema "Candidatas y Candidatos Conocélos" y de Debates"*.
- II. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG58/2023 *"Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora"*.
- III. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG59/2023 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa al calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora"*.
- IV. Con fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG82/2024 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Debates respecto del Reglamento de debates entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, en el estado de Sonora"*.
- V. Con fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG85/2024 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Debates relativa al calendario, lugar y hora de la celebración de los Debates entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, en el estado de Sonora."*
- VI. Con fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG99/2024 *"Por el cual se modifican diversas disposiciones del Acuerdo CG38/2023 y del Reglamento de debates entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora y su Anexo Único"*.
- VII. Con fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria de la Comisión y conforme a lo establecido en el anexo único del Reglamento de Debates, se llevaron a cabo los sorteos de los temas que habrán de discutirse en cada bloque de los seis debates municipales que organiza el Instituto Estatal Electoral.
- VIII. Con fecha quince de abril, la Comisión emitió el Acuerdo CTD03/2024 *"Por el*

que se aprueba someter a consideración del Consejo General los mecanismos de participación ciudadana en los debates municipales entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, en el estado de Sonora.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para aprobar la propuesta de la Comisión respecto a los mecanismos de participación ciudadana en los debates municipales entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el estado de Sonora, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado C numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, incisos f) y r), y 218 de la LGIPE; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracción I, 114, 121, fracciones I, XLIV, LI y LII y 228 de la LIPEES; así como 9, fracción XXIV del Reglamento Interior.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 de la Constitución Federal, señalan que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán entre otras funciones las no reservadas al INE y las que determine la Ley respectiva.
3. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b), c), numeral 1 y e) de la Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeros o Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto, asimismo, que tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, Apartado A, fracciones III y VII de la propia Constitución.
4. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la

Página 3 de 13

LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

5. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
6. Que el artículo 104, numeral 1, incisos f) y r) de la LGIPE, señalan que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como las demás que determine la LGIPE, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
7. Que en el artículo 218 de la LGIPE, se establecen las reglas generales para la organización de debates.
8. Que el artículo 303, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, establece que las disposiciones contenidas en dicho Reglamento respecto a la organización de debates podrán servir de base o criterios orientadores para los Organismos Públicos Locales en la organización de debates que realicen entre candidatos que participen en elecciones locales, siempre y cuando no contravengan lo que, en su caso, se establezca en sus legislaciones estatales.
9. Que los artículos 306 al 309 del Reglamento de Elecciones, señalan las reglas para los debates organizados por el INE, así como para los debates con intervención del propio Instituto.
10. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de

Página 4 de 13

la Constitución Federal.

11. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
12. Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se registrarán por los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
13. Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.

De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por una Consejera Presidenta o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo por un periodo de siete años y no podrán ser reelectos.
14. Que el artículo 110, fracciones I, III, IV, V y VII de la LIPEES, establecen que son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
15. Que el artículo 111, fracciones I, VI, XV y XVI de la LIPEES, señalan que corresponde al Instituto Estatal Electoral aplicar las disposiciones generales,

Página 5 de 13

reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y LGIPE, establezca el INE; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; así como todas las no reservadas al INE.

16. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
17. Que el artículo 121, fracciones I, XLIV, LI y LII de la LIPEES, establecen entre las atribuciones del Consejo General, aprobar los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones de este Instituto Estatal Electoral, así como la de apoyar la realización y difusión de debates públicos, cuando lo soliciten las dirigencias de los partidos políticos o coaliciones, con independencia de los debates obligatorios a los que se refiere la fracción LI del referido artículo; organizar dos debates obligatorios, al menos, uno en cada municipio cuya población sea mayor a cien mil habitantes, así como promover la celebración de debates entre candidaturas a diputaciones locales, presidencias municipales y otros cargos de elección popular, en términos de la LGIPE y dar oportuno aviso a las estaciones de radio y televisión permisionarias públicas y comerciales para la transmisión de los debates señalados en la fracción LI, mismos que tendrán la obligación de transmitir en vivo.
18. Que el artículo 228 de la LIPEES, señala lo relativo a los debates conforme a lo siguiente:

"Artículo 228.- El Consejo General organizará dos debates obligatorios entre todos los candidatos a Gobernador y promoverá, a través de los consejos distritales y municipales, la celebración de debates entre candidatos a diputados o presidentes municipales.

Para la realización de los debates obligatorios, el Consejo General definirá las reglas, fechas y sedes, respetando el principio de equidad entre los candidatos, mediante el reglamento respectivo.

Los debates obligatorios de los candidatos al cargo de Gobernador, serán transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias de uso público. Los concesionarios de uso comercial deberán transmitir

Página 6 de 13

dichos debates en, por lo menos, una de sus señales radiodifundidas, cuando tengan una cobertura de cincuenta por ciento o más del territorio estatal.

El Instituto Estatal realizará las gestiones necesarias a fin de propiciar la transmisión de los debates en el mayor número posible de estaciones y canales.

Las señales radiodifundidas que el Instituto Estatal genere para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.

Los medios de comunicación estatal podrán organizar, libremente, debates entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

- I.- Se comunique al Instituto Estatal y a los consejos distritales o municipales, según corresponda;
- II.- Participen por lo menos dos candidatos de la misma elección; y
- III.- Se establezcan condiciones de equidad en el formato.

La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo."

19. Que el artículo 1 del Reglamento de Debates señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en la Entidad, y tienen por objeto establecer el procedimiento aplicable para la organización, celebración, difusión y vigilancia de debates públicos entre las personas candidatas a diputaciones locales y presidencias municipales, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, en términos de los artículos 218, numeral 4, de la LGIPE; y 121, fracciones XLIV, LI y LII y 228 de la LIPEES.
20. Que el artículo 7 del Reglamento de Debates enuncia que los debates organizados por el Instituto Estatal Electoral ofrecerán a las candidaturas y candidaturas independientes, un espacio neutral donde puedan expresar sus ideas y planes de trabajo para buscar ser favorecidas con el voto de la ciudadanía.
21. Que el artículo 8 del Reglamento de Debates, señala que los debates tendrán como objetivos primordiales los siguientes:
 - I. Contribuir al ejercicio democrático para que la ciudadanía conozca a las candidaturas y, en su caso, candidaturas independientes que contienden por un cargo de elección popular;

Página 7 de 13

II. Exponer y difundir las propuestas políticas e ideológicas de quienes debaten, así como su plataforma electoral;

III. Lograr, bajo un marco de respeto, armonía y equidad un trato igualitario entre las personas debatientes, asimismo, el intercambio de puntos de opinión sobre un mismo tema, a fin de que la ciudadanía pueda valorar sus diferentes propuestas; y

IV. Fomentar la educación cívica, la cultura político-democrática y la participación ciudadana.

22. Que el artículo 9, fracción VIII del Reglamento de Debates, establece entre las atribuciones de la Comisión, proponer al Consejo General los mecanismos para garantizar la participación de la ciudadanía en el debate.
23. Que el artículo 28 del Reglamento de Debates dispone que la Comisión deberá proponer al Consejo General los mecanismos para garantizar la participación de la ciudadanía en cada debate a través de las tecnologías que se determinen para ello.
24. Que el artículo 29 del Reglamento de Debates dispone que en sesión de la Comisión, en presencia de las personas representantes de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, y conforme a lo establecido en el Anexo Único del Reglamento, se llevarán a cabo los sorteos señalados en el artículo 9, fracción IX del mismo, referentes a los temas que habrán de discutirse en cada bloque de cada debate; el orden en el que las personas debatientes podrán realizar el ensayo del debate; el orden de participación y secuencia que tendrá cada una de las intervenciones de quienes participan en el debate; el orden de llegada de las personas debatientes al lugar en donde se desarrollará el debate; la ubicación de las personas debatientes en el escenario en donde tendrá lugar el debate; el orden en que las personas debatientes darán su mensaje final; así como el orden de intervención de las personas moderadoras.
25. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, señala que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.

Razones y motivos que justifican la determinación

26. Que los debates electorales son una herramienta clave para involucrar a la ciudadanía en los procesos políticos, puesto que ofrecen a las personas candidatas la oportunidad de exponer sus propuestas y plataformas, a la vez que proporcionan un espacio donde la ciudadanía puede ejercer su derecho a formular preguntas, contrastar opiniones y evaluar las actuaciones de las

Página 8 de 13

personas candidatas.

Aunado a ello, los artículos 9, fracción VIII y 28 del Reglamento de Debates, establecen entre las atribuciones de la Comisión, proponer a este Consejo General los mecanismos para garantizar la participación de la ciudadanía en cada debate a través de las tecnologías que se determinen para ello.

Por tal motivo, con fecha quince de abril del año en curso, la Comisión emitió el Acuerdo CTD03/2024 *"Por el que se aprueba someter a consideración del Consejo General los mecanismos de participación ciudadana en los debates municipales entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, en el estado de Sonora"*.

La propuesta de la Comisión tiene como finalidad someter a consideración de este Consejo General los mecanismos y criterios necesarios para la participación ciudadana en los debates municipales entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, en el estado de Sonora, con el objetivo de compilar las interrogantes que la ciudadanía tenga para formular durante los debates a las personas candidatas de conformidad con las temáticas establecidas.

Estos mecanismos que propone la Comisión se presentan en el Anexo Único que forma parte integral del presente Acuerdo, donde esencialmente se detallan y precisan los procedimientos a seguir para la recepción de dichas preguntas.

Dicho documento detalla que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9, fracción VIII y IX, 28 y 29 del Reglamento de Debates, así como el considerando 31, Apartado C del Acuerdo CG82/2024, la Comisión definirá mediante sorteo los cuatro temas a desarrollarse en cada uno de los debates entre las personas candidatas al cargo de presidencias municipales.

A partir de esa definición de temas, el Instituto Estatal Electoral emitirá una amplia convocatoria pública para que la ciudadanía participe en la propuesta y formulación de preguntas, a través de la plataforma que se habilitará en la página de internet institucional.

Para aquellos municipios donde la ciudadanía no cuente o tenga limitado el acceso a internet, se habilitará un espacio dentro de los consejos municipales, donde las personas interesadas puedan participar directamente llenando el formulario dentro del equipo de cómputo que sea habilitado para ello en el Consejo correspondiente, de conformidad con el artículo 11, fracciones I y VI del Reglamento de Debates.

Página 9 de 13

En el Anexo Único se establecen los parámetros para la formulación de las preguntas derivadas de la participación ciudadana: las cuales se enviarán a través de la página de internet www.ieesonora.org.mx, en el apartado que se habilitará para tal fin, de manera que se generará un repositorio y base de datos con la información que se reciba; el período para recibir preguntas será de once días, a partir del inicio de las campañas electorales, fijándose como plazo del 20 al 30 de abril de 2024.

Además, en el documento se precisa que las preguntas deberán apegarse a los temas definidos y deberán cumplir con las siguientes características:

1. Las preguntas tendrán una extensión máxima de 300 caracteres.
2. Las preguntas deberán apegarse a los temas previamente definidos.
3. La redacción de la pregunta debe estar enmarcada en el respeto, no utilizar lenguaje inapropiado, ni hacer alusiones personales hacia alguna persona candidata.
4. Las preguntas deben ser genéricas para que puedan ser planteadas por quien se encargue de la moderación, a cualquier persona debatiente.

La Comisión, a través de un grupo de trabajo técnico, será la encargada de la recepción y sorteo de las cuatro preguntas que se seleccionarán para formular a las personas candidatas, siempre que estas cumplan con los criterios establecidos.

Asimismo, la Coordinación de Comunicación Social, a través de la misma, será la encargada de integrar el grupo de trabajo técnico con carácter multidisciplinario a más tardar el diecinueve de abril del presente año, conformado por cinco personas que laboran dentro del Instituto Estatal Electoral, que tendrán dentro de sus atribuciones llevar a cabo la revisión y propuesta de las preguntas que se harán a las personas debatientes, mediante una serie de criterios selectivos, entre otras funciones que se detallan en el Anexo Único del presente Acuerdo.

Las personas integrantes del grupo de trabajo técnico, al momento de su designación, firmarán una carta en la que se comprometan a resguardar, mantener en confidencialidad y no hacer mal uso de la información relacionada con su encargo, en términos del formato anexo al documento en cita.

Previo a la entrega de las preguntas seleccionadas a la Comisión para su sorteo, el grupo de trabajo técnico entregará un informe cuantitativo y descriptivo del proceso de recepción y selección de preguntas, en el cual se detallarán el número de preguntas procesadas, los criterios que se utilizaron

Página 10 de 13

para la selección de preguntas propuestas para insaculación y todas las demás tareas ejercidas durante su encargo.

Realizada la selección de las preguntas mediante el sorteo respectivo en sesión de la Comisión, una persona integrante del grupo de trabajo técnico tendrá la responsabilidad de custodiar los sobres con las preguntas seleccionadas, garantizando su inviolabilidad hasta su entrega a las personas moderadoras del debate correspondiente.

En tal sentido, este Consejo General estima viable la propuesta de la Comisión, razón por la cual, en aras de garantizar la máxima publicidad de los mecanismos de participación ciudadana en los debates municipales, se instruye a la Encargada de Despacho de la Coordinación de Comunicación Social para que a través de la misma, los difunda mediante la página de internet y redes sociales institucionales, así como en los canales de comunicación idóneos para que sean de conocimiento público y promuevan la participación ciudadana.

27. En consecuencia, este Consejo General considera procedente aprobar la propuesta de la Comisión sobre los mecanismos de participación ciudadana en los debates municipales entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el estado de Sonora, en los términos precisados en el considerando anterior y en el Anexo Único que forma parte integral del presente Acuerdo.
28. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado C numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, incisos f) y r) y 218 de la LGIPE; 218, 303, numeral 2, y 306 al 309 del Reglamento de Elecciones; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, III, IV, V y VII, 111, fracciones I, VI, XV y XVI, 114, 121, fracciones I, XLIV, LI y LII, y 228 de la LIPEES; 9, fracción XXIV del Reglamento Interior; así como 1, 7, 8, 9, fracción VIII, 29 del Reglamento de Debates, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Debates sobre los mecanismos de participación ciudadana en los debates municipales entre candidatas y candidatos a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el estado de Sonora, en los términos precisados en el considerando 26 y en el Anexo Único que forma parte integral del presente Acuerdo.

Página 11 de 13

SEGUNDO. - Se instruye a la Encargada de Despacho de la Coordinación de Comunicación Social para que difunda los mecanismos de participación ciudadana aprobados mediante el presente Acuerdo, a través de la página de internet y redes sociales institucionales, así como en los canales de comunicación idóneos para que sean de conocimiento público y promuevan la participación ciudadana en los debates municipales.

TERCERO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, para que, con apoyo de la Dirección del Secretariado haga del conocimiento a los Consejos Municipales de Guaymas, Navojoa, San Luis Río Colorado, Nogales, Cajeme y Hermosillo, el contenido del presente acuerdo.

CUARTO. - Se instruye a la Encargada de Despacho de la Coordinación de Comunicación Social para que, a más tardar el día 19 de abril, integre el grupo de trabajo técnico encargado de llevar a cabo la revisión y propuesta de las preguntas que se harán a las personas debatientes, en los términos precisados en el considerando 26 y en el Anexo Único que forma parte integral del presente Acuerdo.

QUINTO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Dirección del Secretariado, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SEXTO. - Se instruye al Titular de la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SÉPTIMO. - Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de notificaciones, mediante correo electrónico notifique a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día dieciséis de abril del año dos mil veinticuatro, con las modificaciones propuestas por la Consejera Linda Viridiana Calderón Montaña consistentes en incluir un antecedente VII, recorriéndose el resto; en el considerando 26, párrafo noveno, corregir el número de días del período para recibir preguntas de diez a once; en el anexo único corregir el período

Página 12 de 13

para recibir preguntas de diez a once; adicionar un punto resolutivo cuarto, recorriéndose el resto; en el último párrafo del considerando 26, cambiar Titular de la Unidad de Comunicación Social por Encargada de Despacho de la Coordinación de Comunicación Social; en el resolutivo segundo cambiar Titular de la Unidad de Comunicación Social por Encargada de Despacho de la Coordinación de Comunicación Social; en el considerando 26, párrafo 12, cambiar Unidad de Comunicación Social por Coordinación de Comunicación Social; en el anexo único en su página 4 modificar el segundo punto a once días a partir del inicio de las campañas electorales del 20 al 30 de abril de 2024 y en la página 5 cambiar la Unidad de Comunicación Social por la Coordinación de Comunicación Social.

Este Acuerdo se aprobó ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.-
Conste.-

www

**MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN
LOS DEBATES MUNICIPALES EN SONORA
PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL
2023-2024**


Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente


Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral


Mtra. Linda Virginia Calderón Montaño
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Ayalos
Consejero Electoral


Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral


Lic. Hugo Urbina Báez
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG105/2024 denominado "POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE DEBATES SOBRE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LOS DEBATES MUNICIPALES ENTRE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, EN EL ESTADO DE SONORA"; aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el día dieciséis de abril del año dos mil veinticuatro.

Publicación electrónica
sin validez oficial

Handwritten marks and initials on the right margin, including a large '11' at the top and several other symbols below.



INTRODUCCIÓN

La práctica de debates electorales se destaca como un pilar esencial en los procesos democráticos, representando un espacio público donde las personas candidatas exponen propuestas y plataformas. En este contexto, se enriquece la comprensión de las campañas electorales mediante la deliberación.

Estos debates no solo son fundamentales para la comunicación política, sino que también constituyen un medio vital para la democracia, al ofrecer intercambio de perspectivas e ideas que empoderan a la ciudadanía para emitir votos libres e informados. En México, la regulación de estos encuentros ha cobrado relevancia, considerándose un mecanismo para fortalecer la toma de decisiones de los electores.

La participación ciudadana se ha convertido en un eje fundamental en la construcción y fortalecimiento de la democracia. En este contexto, los debates electorales emergen como una herramienta clave para promover el involucramiento activo de la ciudadanía en los procesos electorales pues también le proporcionan un espacio donde puede ejercer su derecho a formular preguntas, contrastar opiniones y evaluar las actuaciones de las personas candidatas.



MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9, fracción VIII y IX, 28 y 29 del REGLAMENTO DE DEBATES ENTRE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, EN EL ESTADO DE SONORA (Reglamento de Debates), La Comisión Temporal de Debates (Comisión), mediante sorteo, definirá cada uno de los 4 temas a desarrollarse en cada uno de los debates entre las personas candidatas al cargo de presidencias municipales.

A partir de la definición de los temas, se lanzará una convocatoria a través de los diversos medios de difusión con los que cuenta el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (Instituto), así como en los diversos medios de comunicación del estado, invitando a la ciudadanía a que participe en los debates formulando y proponiendo preguntas para las personas debatientes.

Para el registro de dichas preguntas, la Unidad de Informática habilitará una plataforma en la página web del Instituto cuyo enlace será publicado y compartido mediante los diversos medios de difusión con que cuenta el mismo, para que la ciudadanía, interesada en formular preguntas a las personas candidatas que participarán en los debates, pueda hacerlo por ese medio.

El formato que la ciudadanía deberá llenar con sus datos al momento de registrar su pregunta en la plataforma, incluirá: género, rango de edad, municipio, temática, pregunta propuesta y, de manera opcional, el nombre de la persona.

Rubro	Descripción
Género	Femenino, Masculino, No binario, prefiero no contestar.
Rango de edad	a) 18 (primovotantes); b) 19-35; c) 36-49; d) 50-68; y e) 69+
Municipio	Seleccionar el municipio a donde se dirige la pregunta.
Temática	De las previamente definidas en Comisión y aprobadas por Consejo



General, atendiendo al Debate de que se trate.

Pregunta	Hasta 300 caracteres.
Nombre	Opcional.

En aquellos municipios donde la ciudadanía tenga acceso limitado a internet o no cuente con el servicio, en virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 11 fracción I y VI del Reglamento de Debates, las personas interesadas en participar podrán acudir a los consejos municipales, donde tendrán la oportunidad de hacer uso de un equipo de cómputo habilitado para que puedan llenar el formulario, esto dentro del horario de labores del Consejo correspondiente, que es de las 8:00 a las 18:00 horas.

RECEPCIÓN DE PREGUNTAS

Para la formulación de las preguntas con motivo de la participación ciudadana se tomarán en cuenta las siguientes consideraciones:

- Las preguntas se enviarán a través de la plataforma que se habilitará para tal fin en la página web del Instituto, www.iesonora.org.mx, y con la información recibida se generará un repositorio y base de datos.
- El período de tiempo para recibir preguntas será de 11 días, a partir del inicio de las campañas electorales; del 20 al 30 de abril de 2024.
- Las preguntas tendrán una extensión máxima de 300 caracteres.
- Las preguntas deberán apegarse a los temas previamente definidos.
- La redacción de la pregunta debe estar enmarcada en el respeto, no utilizar lenguaje inapropiado, ni hacer alusiones personales hacia alguna persona candidata.
- Las preguntas deben ser genéricas para que puedan ser planteadas por quien se encargue de la moderación, a cualquier persona debatiente.
- La Comisión, a través de un grupo de trabajo técnico, será la encargada de la recepción y sorteo de las preguntas que se harán a las personas candidatas.

BASE DE DATOS

Con la información que se reciba a través de la plataforma habilitada en la página web del Instituto, se generará una base de datos que contendrá la totalidad de las preguntas que fueron recibidas, misma que estará clasificada por temas y por municipio. La Unidad de informática, remitirá la información recabada al grupo de



trabajo técnico que se conforme para la recepción y sorteo de las preguntas que serán formuladas a las personas candidatas.

Posteriormente se remitirán a la Comisión para que, durante una sesión de la misma, se defina la asignación de preguntas para cada uno de los bloques a desarrollar en cada uno de los debates.

GRUPO DE TRABAJO TÉCNICO

La Coordinación de Comunicación Social, a través de la misma, será la encargada de integrar un grupo de trabajo técnico con carácter multidisciplinario conformado por personal del Instituto, que tendrá dentro de sus atribuciones el llevar a cabo la revisión y propuesta de las preguntas que se harán a las personas debatientes.

Para su conformación se designará a por lo menos 5 personas que laboren actualmente en distintas áreas del Instituto, cuyos perfiles prueben su experiencia en el dominio y manejo del contexto de las temáticas en el ámbito local, y quienes aportarán una visión integral en el análisis, clasificación y selección de preguntas recibidas.

Se establecen como atribuciones del grupo de trabajo técnico las siguientes:

1. Supervisar el repositorio y la base de datos de las preguntas que se envíen a través de la página web del Instituto.
2. Solicitar apoyo de la Unidad de Informática en el procesamiento de las preguntas.
3. Analizar y seleccionar las preguntas que se propondrán a la Comisión con base en criterios de profundidad, relevancia, incidencias, coyuntura noticiosa y grupo de edad.
4. Realizar la clasificación de preguntas por municipio y tema.
5. Organizar preguntas y descartar aquellas que se repitan.
6. Excluir las preguntas que contengan ofensas, alusiones personales o que no cumplan con los requisitos establecidos.
7. Categorizar temáticas y clasificar las preguntas con el apoyo de la plataforma que se implemente para la recepción de las mismas.
8. Proponer a la Comisión un total de 4 preguntas por tema para cada uno de los 6 debates que se celebrarán, mismas que serán sometidas a sorteo.
9. Conservar y proteger la confidencialidad de las preguntas que se harán a las personas debatientes.



10. Entregar a las personas moderadoras el sobre que contenga las preguntas de cada bloque, el cual deberá de ir cerrado y con los sellos de seguridad intactos.
11. Realizar un informe cuantitativo y descriptivo del proceso de recepción y selección de preguntas, previo a la entrega de las mismas a la Comisión para su sorteo.
12. Elaborar un banco de preguntas en calidad de reserva, para proponerlas a la Comisión, en el supuesto de que no se reciban las suficientes a través de la plataforma implementada en la página web del Instituto.

La asignación de preguntas para cada debate se hará previo a la celebración de los mismos mediante sorteo en sesión de la Comisión. Con el objeto de salvaguardar el contenido de las preguntas seleccionadas por el grupo de trabajo técnico, se designará a una persona perteneciente al mismo para conservar y proteger la confidencialidad de las preguntas que se harán a las personas participantes en los debates. La persona designada mantendrá en su poder, en sobre cerrado, el contenido de las preguntas seleccionadas, mismo que entregará a quien se encargue de la moderación el mismo día de la celebración del debate correspondiente.

Las personas integrantes del grupo de trabajo técnico, al momento de su designación, firmarán una carta de confidencialidad en la que se comprometerán a resguardar, mantener en secrecía y no hacer mal uso de la información relacionada con su encargo (Ver formato carta de confidencialidad para integrantes del grupo de trabajo técnico anexo al presente documento).

Por último, previo a la entrega de las preguntas seleccionadas a la Comisión para su sorteo, el grupo de trabajo técnico entregará un informe cuantitativo y descriptivo del proceso de recepción y selección de preguntas, en el cual se detallarán el número de preguntas procesadas, los criterios que se utilizaron para la selección de preguntas propuestas para insaculación y todas las demás tareas ejercidas durante su encargo.

La fecha límite para la integración del grupo de trabajo técnico será el día 19 de abril de 2024.



PROCEDIMIENTO Y CRITERIOS PARA SELECCIÓN DE PREGUNTAS

Una vez que la Unidad de informática remita al grupo de trabajo técnico las preguntas recibidas, se iniciará el procesamiento de la información clasificando las preguntas por tema y municipio, rubros que habrán sido previamente tomados en cuenta para la habilitación de la plataforma en la página web del Instituto, facilitando la clasificación de las preguntas recibidas.

Los integrantes del grupo de trabajo técnico leerán cada una de las preguntas enviadas a través de la plataforma que se habilitará en la página web del Instituto y desecharán todas aquellas que contengan palabras ofensivas, lenguaje misógino, sexista o que vayan dirigidas a una persona candidata en particular.

En el caso de que se presenten preguntas repetidas se tomará en cuenta la que haya sido formulada con más claridad para su mejor entendimiento.

Además, se aplicarán una serie de criterios para seleccionar las preguntas que se someterán a la insaculación en sesión de la Comisión, mismos que se detallan a continuación:

Profundidad: se evaluará la pregunta, con la finalidad de que la respuesta permita determinar perspectivas completas de cualquier índole. La profundidad con la que se formula una pregunta puede permitir evaluar si la respuesta a la misma es suficiente para gestionar el proceso de solución.

Relevancia: se aplica para seleccionar preguntas que hagan reflexionar al candidato o candidata y que responda según su percepción y conocimiento.

Incidencia: se utiliza como una herramienta en la gestión de interrogantes, ya que las similitudes que tengan las preguntas hechas por la ciudadanía, es un factor determinante para sondear las inquietudes y dudas de la sociedad.

Coyuntura noticiosa: es un factor muy importante pues, en caso de que llegara a ocurrir un acontecimiento de gran magnitud durante el desarrollo de este ejercicio democrático, la ciudadanía podría estar interesada en conocer el punto de vista de las personas candidatas sobre dicho suceso.

Grupo de edad: el uso de este criterio ayudará a seleccionar preguntas de interés para ciertos segmentos de la población, permitiendo tener un mayor impacto en determinada población.



Una vez aplicados los criterios de selección de preguntas, se categorizarán por el debate al que estén destinadas y, a su vez, por el tema de que se trate.

PROCESO DE ENTREGA DE PREGUNTAS DEL GRUPO DE TRABAJO TÉCNICO A LA COMISIÓN

Para la entrega de las preguntas que se realizarán en cada bloque de cada uno de los debates a presidencias municipales, se seguirá el siguiente formato:

1. Se agruparán la totalidad de las preguntas recibidas a través de la página web por municipio y por tema.
2. Se seleccionarán 4 preguntas por tema a desarrollar en cada uno de los debates.
3. Las preguntas seleccionadas se introducirán en sobres, uno por cada tema, serán 4 preguntas las contenidas en cada uno de los sobres que entregará el grupo de trabajo técnico a la Comisión para su posterior sorteo.
4. Iniciada la sesión de la Comisión en la que se hará el sorteo de preguntas, el grupo de trabajo técnico presentará un sobre tamaño oficio el cual tendrá a su vez 4 sobres, uno por cada tema sorteado, y cada uno de ellos contendrá 4 hojas con la impresión de una pregunta seleccionada para ingresar a la urna.

EJEMPLO

Se presentarán ante la Comisión para su sorteo en cada bloque de cada uno de los debates a presidencias municipales:

- 1 sobre tamaño oficio, con 4 sobres de color conteniendo 4 preguntas cada uno, dando como total 16 preguntas impresas.

RESGUARDO DE PREGUNTAS

Las preguntas seleccionadas por el grupo de trabajo técnico deberán ser conservadas en confidencialidad y resguardadas por uno de sus miembros. Para poder garantizar el correcto resguardo de las preguntas, así como la inviolabilidad de sus sellos, este procedimiento se seguirá para cada uno de los debates a presidencias municipales:



1. Una vez finalizada la insaculación, la persona integrante del grupo de trabajo técnico encargado del resguardo, tomará la primera pregunta elegida y la ingresará a un sobre de color;
2. Procederá con las siguientes tres preguntas de la misma manera;
3. Posteriormente, sellará el sobre que contenga las cuatro preguntas y solicitará a los integrantes de la Comisión y a las personas representantes de los partidos políticos que se encuentren presentes, que firmen sobre los bordes sellados para garantizar su inviolabilidad.
4. La persona encargada del resguardo del sobre cerrado se asegurará de mantenerlo en un lugar seguro y con la privacidad que su encomienda amerita, garantizando su inviolabilidad hasta entregarlo personalmente a las personas moderadoras el mismo día del debate correspondiente.

Publicación electrónica
sin validez oficial

Handwritten marks: a checkmark, a circle with a dot, and a cross.

Handwritten marks: a checkmark, a circle with a dot, and a circle with a dot.



Formato. Carta de confidencialidad para integrantes del grupo de trabajo técnico.

Hermosillo, Sonora, a ___ de ___ de 2024.

Quien suscribe ___(nombre y puesto)___ adscrito(a) a ___(área)___ del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, hago constar, que en relación a mi designación como integrante del Grupo de Trabajo Técnico de la Comisión Temporal de Debates para este Proceso Electoral Ordinario Local 2023 - 2024, me comprometo a resguardar, mantener la confidencialidad y no hacer mal uso de los documentos, expedientes, reportes, estudios, archivos físicos y/o digitales de información relacionada con la recepción de preguntas ciudadanas que se reciban para los debates por medio del portal habilitado en la página web del Instituto. Asimismo, asumo las responsabilidades correspondientes en caso de no cumplir con lo manifestado en la presente, y con los compromisos, responsabilidades y alcances comprendidos en el ejercicio de mi encargo, a fin de garantizar la confidencialidad aquí comprometida.

Atentamente

(nombre y firma de la persona integrante)

Publicación electrónica
sin validez oficial

R
P

La Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Bâcum, Sonora, con fundamento en lo establecido en los Artículos 223 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora, 75 apartado D, fracción X, 76, 77, 79 fracción XIV y artículo 81 fracción XIX de la Ley de Agua del Estado de Sonora, tenido a bien expedir lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Bâcum, Sonora, se erige como una entidad fundamental en la prestación de servicios vitales para la comunidad, reconociendo su importancia y la necesidad de garantizar la transparencia, eficiencia y legalidad en sus procesos de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, por lo cual se plantea la necesidad imperativa de establecer un reglamento que regule y oriente las actividades del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios. La promulgación de este reglamento surge como respuesta a la urgente necesidad de promover una gestión administrativa que fomente la probidad, la equidad, la eficiencia y la eficacia en las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Bâcum, Sonora, es fundamental dotar al Comité de herramientas normativas claras y precisas que coadyuven en la toma de decisiones, garantizando en todo momento el uso óptimo de los recursos públicos y el cumplimiento de los objetivos institucionales.

El presente reglamento tiene como objetivos principales establecer los lineamientos y procedimientos para la planeación, programación, realización y seguimiento de los procesos de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, promover la participación activa de la sociedad civil y los proveedores en la vigilancia y seguimiento de los procesos adquisitivos y fortalecer la capacidad técnica y operativa del Comité para una gestión eficaz y eficiente de los recursos públicos.

La promulgación y aplicación de este reglamento permite establecer normas claras y procedimientos específicos para las actividades de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, este reglamento proporciona un marco sólido para la toma de decisiones basadas en criterios objetivos y en el respeto a la normativa legal vigente. La certeza jurídica que brinda este reglamento no solo beneficia al Organismo Operador, sino también a los proveedores, a la ciudadanía y al conjunto de la sociedad de Bâcum. Además, la implementación de este reglamento implica un compromiso firme con la rendición de cuentas y la participación ciudadana, al promover la transparencia en todas las etapas de los procesos de contratación, al fomentar la vigilancia y el seguimiento por parte de la sociedad civil, se fortalece la confianza en las instituciones públicas y se establece un vínculo más sólido entre el gobierno local y la comunidad a la que sirve.

En resumen, la adopción de este reglamento no solo constituye un avance significativo en la modernización y profesionalización de la gestión administrativa del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Bâcum, Sonora, sino que también representa un compromiso sólido para garantizar la satisfacción de las necesidades de la comunidad, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la localidad.

**REGLAMENTO DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS
DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO DE BÁCUM, SONORA**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular, sin perjuicio de las atribuciones conferidas por la legislación vigente en materia municipal al Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de BÁCUM, Sonora, el gasto y las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación y control en materia de adquisición de bienes muebles, contratación de arrendamientos y prestación de servicios.

Este Reglamento no habrá de contravenir preceptos constitucionales ni legales. En el supuesto de que dicha reglamentación sea omisa para el tratamiento de un caso concreto, entonces se aplicarán las disposiciones legales pertinentes en materia municipal.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I.- **Acta:** Acta de Sesión del Comité;

II.- **Ayuntamiento:** El H. Ayuntamiento de BÁCUM, Sonora;

III.- **Calendario:** Calendario de Actividades del Comité;

IV.- **Contraloría Municipal:** Al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de BÁCUM, Sonora, que estará a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en las dependencias, entidades y paramunicipales pertenecientes a la administración pública municipal;

V.- **El Comité:** El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de BÁCUM, Sonora;

VI.- **La Junta:** La Junta de Gobierno del Organismo;

VII.- **Municipio:** El Municipio de BÁCUM, Sonora;

VIII.- **Organismo:** El Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de BÁCUM, Sonora;

IX.- **Padrón de Proveedores:** Padrón de Proveedores de Bienes y Servicios del Organismo;

X.- **Reglamento:** El Reglamento del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de BÁCUM, Sonora;

XI.- **Sesión:** Sesión del Comité;

ARTÍCULO 3.- El Comité es un órgano colegiado interdisciplinario de asesoría, consulta y toma de decisiones dependiente del Organismo, cuyo principal objeto es la determinación de acciones tendientes a la optimización de recursos destinados a la adquisición de bienes muebles, a la contratación de arrendamientos y prestación de servicios.

ARTÍCULO 4.- Para el cumplimiento de su objeto el Comité, estará integrado por:

I.- **Director General;** en su carácter de Presidente;

II.- **El Director Administrativo;** como Secretario Ejecutivo, excepto cuando se trate de obra pública fungirá como vocal;

III.- **El Director Comercial;** como Vocal;

IV.- **El Director Técnico;** como Vocal;

V.- **El Director de Contabilidad y Finanzas;** como Vocal; y

VI.- **El Director Jurídico.**

Los servidores públicos mencionados de las fracciones I a la V contarán con voz y voto en las deliberaciones del Comité; el mencionado en la fracción VI tendrán derecho a voz, pero sin voto. El Director General contará además con voto de calidad en las decisiones que tome el Comité.

ARTÍCULO 5.- El Comité para el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue creado, podrá hacerse asistir en sus deliberaciones por el personal de las unidades administrativas que tengan relación con los asuntos a tratarse. Igualmente podrá invitar a personas que, sin ser funcionarios o trabajadores del Organismo, se consideren como peritos o expertos en las materias que el Comité haya de abordar por razón de su función.

**TÍTULO SEGUNDO
DEL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ**

**CAPÍTULO PRIMERA
DE LAS ATRIBUCIONES DEL COMITÉ**

ARTÍCULO 6.- El Comité tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Deliberar y tomar decisiones en relación a los asuntos que tengan por materia las necesidades que, en materia de adquisiciones de bienes muebles, contratación de arrendamientos y prestaciones de servicio, tenga el Organismo;

II.- Llevar a cabo los procedimientos de adquisiciones de bienes muebles, contratación de arrendamientos y prestación de servicios, con estricto apego a las normas establecidas en el presente Reglamento;

III.- Formar y actualizar el Padrón de Proveedores;

IV.- Realizar estudios y proponer proyectos sobre sistemas, normas, procedimientos, instructivos y manuales, que precisen las etapas de los procesos de adquisiciones de bienes muebles y de contratación de arrendamientos y prestación de servicios, en aras de eficientar los instrumentos administrativos operativos y así mejorar los resultados de éstos;

V.- Sugerir mecanismos en materia de selección de proveedores, formas de pago, incluyendo financiamientos y garantías de todo tipo en aquellos casos que, por la naturaleza misma de la operación, el Organismo juzgue conveniente conocer directamente de ésta;

VI.- Hacer del conocimiento previo al Organismo y solicitar su autorización para cualquier adquisición de bienes muebles o contratación de arrendamientos y de prestación de servicios, que para su pago se requiera de la figura de deuda pública;

VII.- Proponer medidas al Organismo para agilizar los procedimientos de adquisiciones y contrataciones, con estricto apego a los principios de transparencia y legalidad;

VIII.- Cuando sea necesario, remitir copias de las actas de las sesiones del Comité a la Junta con el propósito de que se ratifiquen sus acuerdos, cuando tales documentos contengan los dictámenes de adjudicación de pedidos o contratos resultantes de los procedimientos de licitaciones públicas;

IX.- Hacer llegar al Organismo, a la brevedad posible, toda la información que le sea requerida y que obre en los archivos del Comité;

X.- Formar y llevar un calendario de actividades;

XI.- Autorizar lineamientos, políticas internas y bases para los supuestos que, en materia de adquisición de bienes muebles y contratación de arrendamientos y servicios, que no se hayan contemplado en este Reglamento;

XII.- Utilizar todas las herramientas electrónicas, así como cualquier recurso de tecnología de uso generalizado, a efectos de que los procedimientos de adquisiciones se lleven a cabo transparentemente, con mayor eficiencia y acorde a los requerimientos del Organismo; y

XIII.- Las demás que establezca este Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SESIONES DEL COMITÉ

ARTÍCULO 7.- Las deliberaciones y toma de decisiones del Comité únicamente tendrán de validez cuando se hayan efectuado en una sesión debidamente formalizada conforme a las reglas de este CAPÍTULO.

ARTÍCULO 8.- Las sesiones que celebre el Comité podrán ser ordinarias o extraordinarias.

Serán ordinarias aquellas sesiones que el Comité haya programado originalmente dentro del Calendario. El Comité deberá celebrar por lo menos una sesión ordinaria por mes, salvo que no existan asuntos a tratar, en cuyo caso deberá darse aviso oportunamente a los miembros del comité.

Serán extraordinarias las sesiones que no se encuentren calendarizadas pero que por medio de convocatoria o invitación directa haya llamado a celebrarse el Presidente del Comité por sí o por conducto del Secretario Técnico. Se podrán celebrar tantas sesiones extraordinarias del Comité como sean necesarias, sin sujeción a límites máximos ni mínimos.

ARTÍCULO 9.- Para convocar a sesiones ordinarias, el presidente, o en su defecto el Secretario Técnico, bastará con que se comunique, por lo menos con 24 horas de anticipación, la hora y el lugar en que habrá de celebrarse, haciendo referencia al día programado en el calendario y su correspondencia a la sesión respectiva. A dicho comunicado habrá de agregársele el orden del día tentativo y la documentación que al momento se tenga de los asuntos a tratarse.

Para el caso de las sesiones extraordinarias, la comunicación deberá hacerse con una anticipación mínima de 4 horas, y deberá señalarse, en su caso, el día, la hora y lugar en que habrá de tener verificativo dicha sesión.

El comunicado a que se hace referencia en este artículo y la información de los asuntos que debe anexársele, podrá llevarse a cabo por medios electrónicos.

ARTÍCULO 10.- Cuando, sin mediar convocatoria o invitación alguna, se encuentren reunidos la totalidad de los miembros del Comité y éstos deciden tratar asuntos de la competencia del Comité, entonces se entenderá como formalizada una sesión de carácter extraordinaria.

ARTÍCULO 11.- Para que se considere quórum legal para llevar a cabo las sesiones y ésta se considerará válida, cuando se hayan notificados a todos los integrantes del Comité y asistan por lo menos la mitad más uno de los miembros con derecho a voto, y las decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad. En ausencia del Presidente del comité o de su suplente. Los integrantes del comité con derecho a voz y voto deberán designar a sus respectivos suplentes, los que deberán contar con un nivel jerárquico inmediato inferior, y sólo podrán participar en ausencia del titular.

ARTÍCULO 12.- Las personas a las que se llame a participar en las sesiones del Comité, tengan o no el carácter de servidores públicos, en ningún caso podrán votar, pudiendo emitir sus opiniones únicamente en los casos en que así le sea concedido por el Presidente del Comité o le sea solicitada su opinión o información de cualquier tipo por alguno de los miembros del Comité.

ARTÍCULO 13.- Se levantará un acta del desarrollo de las sesiones del comité, asentándose ahí mismo los puntos de acuerdo a que se lleguen en las correspondientes deliberaciones. A las actas del Comité deberán agregársele a su apéndice los documentos que hayan servido de apoyo para la toma de decisiones.

ARTÍCULO 14.- Las actas recién referidas deberán ser numeradas progresivamente, teniendo como punto de partida dicha enumeración la primera sesión que se celebre dentro del respectivo ejercicio fiscal y el cierre de la numeración será con la última sesión del mismo ejercicio.

En virtud de que la numeración de las actas será reiniciada anualmente, al número correspondiente a cada acta deberá ir seguido de una diagonal y el año en que dicha acta se genera, con el propósito de que sea fácilmente identificable el dato referente a la pertenencia del acta a un ejercicio fiscal determinado.

ARTÍCULO 15.- El miembro del Comité que se encargue del levantamiento y cuidado de las actas, llevará también una relación sinéctica de los acuerdos específicos incluidos en cada acta en lo particular, con el objetivo de facilitar la localización de un acuerdo y su relación con el acta que lo establece.

ARTÍCULO 16.- Todos los asistentes a las sesiones del Comité podrán firmar las actas, sin embargo, será obligatorio para todo asistente firmar la correspondiente lista de asistencia, misma que deberá agregarse al apéndice del acta respectiva.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MIEBROS DEL COMITÉ

ARTÍCULO 17.- El Presidente del Comité tendrá las siguientes facultadas y obligaciones:

- I. Presidir las sesiones del Comité y dirigir las deliberaciones en ellas;
- II. Representar al Comité;
- III. Convocar, por sí o por conducto del secretario técnico, a sesiones del Comité;
- IV. Emitir opiniones en todos los asuntos que sean tratados en el seno del Comité;
- V. Ordenar todo tipo de informes a los miembros de este Comité, así como que se recabe la información que sea necesaria para cumplir con los propósitos de este organismo;
- VI. Mandar invitación a funcionarios municipales o a particulares cuya presencia se considere pertinente para la toma de decisiones en las materias del Comité;
- VII. Someter a votación los asuntos de la competencia del Comité una vez que éstos hayan sido suficientemente deliberados;
- VIII. Someter a votación los asuntos de la competencia del Comité una vez que éstos hayan sido suficientemente deliberados;
- IX. Emitir su respectivo voto en los asuntos del Comité, el cual se considerará de calidad en caso de empate en la votación; y
- X. Las demás que le señale este Reglamento o las que le otorgue el Comité de conformidad a éste.

ARTÍCULO 18.- El Secretario Técnico del Comité tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Convocar, por instrucciones del Presidente del Comité, a sesión a los miembros de dicho organismo;
- II. Llevar el control del Calendario del Comité y emitir recordatorios a sus miembros acerca de los asuntos y actos pendientes que deban realizarse para el debido ajuste a la cronología programada en dicho Calendario;
- III. Asistir a las sesiones del Comité, pudiendo emitir opiniones acerca de los asuntos tratados;
- IV. Proponer asuntos y actividades relativos a la competencia del Comité;

V. Levantar las actas del Comité, llevar su archivo y resguardo;

VI. Vigilar e informar acerca de la ejecución de los acuerdos tomados en el Comité;

VII. Llevar, paralelamente con la Dirección Comercial del Organismo, el control del Padrón de Proveedores;

VIII. Llevar la correspondencia oficial del Comité y mantener informado al Presidente del Comité acerca de la misma;

IX. Llevar, por conducto de la Dirección Comercial del Organismo, un registro detallado de todas las adquisiciones de bienes muebles y contratación de arrendamientos y prestaciones de servicios;

X. Recabar la información necesaria para el tratamiento de los asuntos respectivos a tratarse en las sesiones del Comité;

XI. Las demás que le señale este Reglamento o las que le otorgue el Comité de conformidad a éste.

ARTÍCULO 19.- Los Vocales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Asistir a las sesiones del Comité;
 - II. Deliberar y opinar en los asuntos tratados en el seno del Comité;
 - III. Emitir voto en los asuntos a que se refiere la fracción anterior;
 - IV. Solicitar se le proporcione mayor información para poder deliberar y tomar decisiones en las materias naturales del Comité;
 - V. Proponer asuntos y actividades relativas a la competencia del Comité; Pedir que se cite a funcionarios de la administración municipal o a particulares, siempre y cuando se considere que la opinión de tales personas o no, sea trascendental para la toma de decisiones en los asuntos del Comité;
 - VI. Solicitar se rinda informe al Comité por conducto del Secretario Técnico acerca del cumplimiento y ejecución de los acuerdos tomados por este organismo interdisciplinario;
 - VII. Llevar al seno del Comité toda la documentación e información que sean importantes y necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Comité; y
 - VIII. Las demás que en lo particular le imponga u otorgue este Reglamento o el Comité de conformidad a ésta.
- ARTÍCULO 20.-** El Director Jurídico del Organismo tendrá, sin perjuicio de las demás que le impongan diversos preceptos constitucionales y legales, las mismas obligaciones y facultades que se imponen a los Vocales, con excepción de lo dispuesto en la fracción III del artículo inmediato anterior.

TÍTULO TERCERO DE LA ADJUDICACIÓN DE PEDIDOS Y CONTRATOS

ARTÍCULO 21.- Las adquisiciones, según los requerimientos de cada caso se llevarán a cabo mediante el financiamiento de pedidos o adjudicación de contratos.

ARTÍCULO 22.- La adjudicación de pedidos relativos a bienes muebles, así como de los contratos de arrendamiento y prestación de servicios, se llevará a cabo por conducto del Comité a través de los siguientes procedimientos:

I. A través de adjudicación directa, a por lo menos tres proveedores.

II. A través de Licitaciones Públicas.

El Organismo establecerá en su presupuesto de egresos los montos o rangos económicos, límites necesarios para la substanciación de cada uno de los procedimientos antes descritos.

Cuando se tengan propuestas de proveedores cuyas cotizaciones vengan establecidas en moneda extranjera, sea cual sea el monto de la cotización, será competencia del Comité resolver acerca de la adjudicación del pedido o contrato, con la misma salvedad establecida en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 23.- Los miembros del Comité, las dependencias, entidades, así como cualquier otro servidor público que intervenga directamente dentro de los procedimientos de adjudicaciones o con motivos de sus funciones, se abstendrán de adjudicar, celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza, en los siguientes casos:

I.- Cuando la persona o personas a quienes se le pretenda adjudicar, celebrar o autorizar un pedido o contrato resulten ser personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en el Organismo. La misma abstención aplica para las sociedades en que estas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Contraloría Municipal, a propuesta razonada, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, del titular de la dependencia solicitante del bien o del servicio;

II.- Cuando la persona o personas a quienes se le pretenda adjudicar, celebrar o autorizar un pedido o contrato resulten encontrarse inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; igual criterio habrá de utilizarse para con las sociedades de que dichas personas formen parte;

III.- Cuando tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte. En este caso y sin perjuicio de lo establecido en la en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, el miembro del Comité o cualquier servidor público tenga conocimiento de lo anterior deberá informar por escrito a la Contraloría Municipal de dicha circunstancia y observar las instrucciones que por escrito le emita esta dependencia, cuando a juicio de la misma no pueda o no sea

conveniente abstenerse de intervenir en el correspondiente procedimiento de adjudicación. En caso de que la Contraloría Municipal considere conveniente la abstención del miembro respectivo y éste se desconozca del asunto, tal circunstancia no impedirá que, mientras haya quórum, el Comité delibere y resuelva sobre el procedimiento de adquisiciones del que se trate;

IV.- Cuando a un mismo proveedor de bienes o servicios el Organismo le haya rescindido contratos en más de una ocasión dentro de un periodo de cinco años, por razones imputables a aquél;

V.- Con el proveedor de bienes o de servicios que, por causas imputables a éste, haya incumplido obligaciones contraídas con el Organismo y dicho incumplimiento haya afectado a este órgano de gobierno o a sus dependencias;

VI.- Con aquellas personas que hayan brindado información o datos falsos a este Organismo, o que hayan obrado con dolo o mala fe en algún procedimiento para la adjudicación de pedidos o contratos, en la celebración o ejecución de éstos, o bien que se conduzcan falsamente o de mala fe en cualquier procedimiento de inconformidad

VII.- Con las personas que celebren pedidos o contratos en grave contravención de esta normatividad o cualquier otra que regule esta materia, misma gravedad que será calificada por el propio Comité;

VIII.- Cuando el proveedor de bienes o servicios se le haya declarado en quiebra o, en su caso, a concurso de acreedores;

IX.- En cualquier otro caso en donde se presuma que la celebración del contrato correspondiente lesiona los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que, según la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, deben ser observadas en el desempeño del empleo, cargo o comisión de todo funcionario o servidor público.

X.- Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 24.- En ningún caso se fraccionará una operación en varias operaciones de monto menor, cuando dicho fraccionamiento persiga evitar substanciar alguno de los procedimientos previstos en el artículo anterior. En consecuencia, en cada operación deberá considerarse el monto total presupuestado en el año para ese tipo de operaciones, a fin de determinar si queda comprendida en los rangos establecidos por el Organismo.

ARTÍCULO 25.- En los casos en que la operación se refiera a la contratación de prestación de servicios, el Comité será el órgano que lo adjudicará, sin importar su monto, salvo que se trate de una operación que, por su cuantía, amerite Licitación Pública.

ARTÍCULO 26.- Las adjudicaciones directas, únicamente se efectuará con las personas que se encuentren registrados en el Padrón de Proveedores, a menos que se presenten las siguientes circunstancias:

I. Que la naturaleza misma de los bienes o del servicio prestado por el proveedor obligue a adjudicar el pedido o el contrato sin este requisito; y

II. Que no exista dentro del citado Padrón de Proveedores el mínimo de proveedores que establecen las fracciones de la I del artículo 22 de este Reglamento.

TÍTULO CUARTO DE LAS LICITACIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 27.- Licitación Pública es el procedimiento por medio del cual el Organismo, haciendo un llamado público e impersonal, elige, a efectos de adjudicar un pedido o celebrar un contrato relativo a la adquisición de bienes y/o servicios, a la persona física o moral que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez.

ARTÍCULO 28.- Las Licitaciones Públicas deberán siempre efectuarse con estricto apego a lo establecido en el artículo 150 de nuestra Constitución local, a la legislación secundaria aplicable y a los principios de concurrencia, igualdad, publicidad y de oposición.

ARTÍCULO 29.- Las convocatorias públicas, que podrán referirse a uno o varios pedidos o contratos, se publicarán una vez en la Tabla de Avisos del Organismo, pudiéndose también publicar en uno de los periódicos de mayor circulación en el Municipio, en el Estado o en el País, dependiendo de las características de la propia licitación.

La publicación de las convocatorias en un periódico de importante circulación, no exime de la obligación de publicarlas en la Tabla de Avisos del Organismo.

Todo lo establecido en este artículo deberá entenderse sin perjuicio de las exigencias de publicidad que exijan los ordenamientos respectivos cuando la adquisición se pretenda realizar con participación de recursos económicos del Estado o de la Federación.

ARTÍCULO 30.- Las convocatorias públicas contendrán, por lo menos, la siguiente información:

I.- La mención de que es el Organismo por conducto de su Comité, es la autoridad que convoca;

II.- La descripción general de los bienes muebles, cantidad y unidad de medida de cada uno de ellos o, en su caso, la descripción genérica de las necesidades del Organismo acerca de arrendamiento o de prestación de servicios;

III.- La indicación del lugar, fechas y horario en que los interesados podrán adquirir las bases y especificaciones de la licitación y el costo de las mismas;

IV.- La fecha límite o en su caso, el día para inscribirse al proceso licitatorio, plazo que no podrá ser menor a cinco días hábiles a partir de la publicación de la convocatoria en cualquiera de los medios utilizados;

V.- Condiciones generales, en su caso de los anticipos;

VI.- Los requisitos que deberán cumplir los interesados, donde habrá de incluirse lo relativo al monto de la garantía de seriedad de las proposiciones;

VII.- La indicación del lugar, fechas y horario en que habrá de celebrarse el acto de apertura de propuestas técnicas y económicas, así como, en su caso, la junta previa de aclaraciones;

VIII.- La aclaración de que la adquisición por sí sola de las bases de la licitación no contrae la inscripción a la misma, sino que la conjunción de esta adquisición y el registro del interesado como participante ante la autoridad convocante será lo que constituirá el acto de inscripción;

IX.- Para el caso de contratación de arrendamiento, se señalará la exigencia de ser o no éste a opción a compra;

X.- La demás que así considere el Comité.

ARTÍCULO 31.- Además de lo establecido en el artículo anterior, el cuerpo de las bases de las licitaciones deberá contener, por lo menos, lo que sigue:

I.- Una descripción completa y detallada de los bienes muebles o, en su caso, de los arrendamientos y prestaciones de servicios, así como sus especificaciones y requerimientos técnicos y las demás circunstancias pertinentes que el Comité deberá considerar, para la adjudicación del pedido o contrato correspondiente;

II.- El origen de los fondos con los cuales el Organismo pretende enfrentar los compromisos de índole económica que surjan a raíz de la licitación correspondiente;

III.- Forma de pago;

IV.- Importe de la garantía de seriedad de la proposición;

V.- Mecanismos que garanticen al Organismo que el ganador cumplirá con los compromisos causados por el propio procedimiento licitatorio;

VI.- Para el caso de incumplimiento temporal o definitivo, penas convencionales;

VII.- Lugar y fecha de recepción de los bienes muebles, arrendamientos o servicios materia de la adjudicación, así como la mención de la unidad administrativa, dado el caso, que habrá de recibir, inspeccionar y supervisar aquéllos; y

VIII.- Todo lo demás que el Organismo considere pertinente comunicar para que el grupo de participantes se encuentren en condiciones de presentar ofertas competitivas y acordes a las necesidades de la convocante.

ARTÍCULO 32.- El costo de las bases será fijado por el Organismo de tal forma que se recuperen los gastos que origine la substanciación del procedimiento licitatorio.

Los interesados podrán revisar gratuitamente el contenido de las bases, empero, para poder participar en la licitación deberán cubrir los requisitos que imponga de manera legítima la autoridad convocante.

Cuando por razones no imputables al participante, la convocante declara la cancelación del proceso licitatorio, le será reembolsado el importe pagado por la adquisición de las bases.

ARTÍCULO 33.- La autoridad convocante, cuando ello no tenga el objetivo de restringir la participación a personas determinadas, podrá modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria y en las bases de la licitación, con por lo menos cinco días naturales de anterioridad a la fecha señalada para el acto de presentación y apertura de proposiciones, siempre que:

I.- Tales modificaciones se hagan del conocimiento de los interesados de la misma manera en que fue publicada la convocatoria;

II.- Dichas modificaciones no consistan en la variación substancial o sustitución de los bienes muebles, arrendamientos o prestación de servicios originalmente solicitados;

III.- Cuando se adicionen distintos bienes, arrendamientos o prestaciones de servicios a los originalmente solicitados, los participantes ya inscritos no tendrán obligación de hacer proposiciones en relación al o a los nuevos lotes;

IV.- Lo dispuesto en este artículo se encuentre contenido dentro del cuerpo de las bases de la licitación.

V.- Se podrá dispensar el aviso establecido en la fracción I de este artículo cuando dichas modificaciones no sean las contempladas en el supuesto de la fracción III de este precepto, y siempre que dichas modificaciones surjan como puntos de acuerdos unánimes en la correspondiente junta de aclaraciones, y en ésta hayan comparecido la totalidad de los participantes, por sí o por representante legal.

ARTÍCULO 34.- La autoridad convocante exigirá a los interesados el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I.- Acreditar capital contable mínimo, según a las especificaciones contables que establezca el Organismo;

II.- Para las personas morales, exhibición de copia certificada de la escritura pública que contenga su constitución y, en su caso, modificaciones a la misma;

III.- De comparecer el participante a través de representante, exhibir el documento que acredite que la persona física que se apersona o se apersonará ante la convocante, efectivamente cuenta con tal carácter;

IV.- Presentar una relación de cualquier obligación que tengan instrumentada con dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, señalando el importe contratado, fechas de inicio y posible terminación de dichos compromisos. Así mismo, presentar una relación de los clientes de los sectores público o privado, a los cuales se les haya vendido vehículos dentro de los últimos dos años, debiendo describir el equipo que fue surtido. En este mismo apartado deberá indicar a detalle

(nombres, fechas, materia del compromiso, tipo de sanción o penalización, etc.) si en algún momento ha sido sancionado o penalizado de cualquier forma, o bien se le haya excluido de algún procedimiento licitatorio, por señalamientos de alguna entidad pública por atraso o incumplimiento de algún compromiso relativo a la adquisición de bienes o prestación de servicios;

V.- Dado el caso, acreditar a satisfacción del Organismo que cuenta con la capacidad técnica e infraestructura administrativa suficiente para enfrentar las necesidades de la convocante;

VI.- Manifestación, bajo protesta de decir verdad, de encontrarse o no en cualquiera de los supuestos del artículo 23 y 37 de este Reglamento;

VII.- Declaración por escrito por parte del participante o, en su caso, del representante legal, donde se manifieste haber comprendido y aceptado la integridad de las respectivas bases; y

VIII.- Todos los demás que el Organismo o el Comité consideren pertinente exigir.

ARTÍCULO 35.- Todo interesado que acredite haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo anterior y que haya quedado debidamente inscrito, tendrá derecho a presentar proposiciones.

ARTÍCULO 36.- La documentación que dentro de un procedimiento licitatorio presenten los postulantes deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Toda su información deberá estar mecanografiada o elaborada a través de cualquier mecanismo cibernético o computarizado, sin tachaduras o enmendaduras;

II.- Deberá contar con membretes de la empresa y firma del participante o su representante legal, ambos requisitos en cada una de sus hojas;

III.- La información proporcionada por cada participante se presentará en español y los importes en moneda mexicana, salvo que la naturaleza de los bienes o servicios que se pretenden adquirir o rentar, o por la magnitud del procedimiento licitatorio, sea inconveniente exigir dicho requisito a los participantes. En este caso excepcional los importes se harán en Dólares de Estados Unidos de Norteamérica;

IV.- Los demás que exija este Reglamento y las que se establezcan en las bases de los respectivos procedimientos licitatorios.

ARTÍCULO 37.- Los miembros del Comité tendrán la prohibición para recibir o analizar propuestas y, por ende, adjudicar o autorizar celebrar pedidos o contratos con personas que hayan incurrido en mora significativa en el cumplimiento de compromisos diversos celebrados con este Organismo. La mora a la que alude esta fracción, será calificada por el propio Comité.

ARTÍCULO 38.- El Comité, fundando y motivando sus razones, no adjudicará pedidos o contratos por considerarlos inaceptables y procederá a substanciar el procedimiento de adjudicación mediante invitación restringida en cualquiera de sus modalidades dependiendo de la necesidad de adquirir los bienes, arrendamiento o el servicio.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA JUNTA DE ACLARACIONES

ARTÍCULO 39.- Dentro del procedimiento de licitaciones públicas, previamente al acto de apertura de proposiciones se procurará, cuando así lo considere conveniente el Comité, celebrar una reunión o junta con los participantes de aquel procedimiento con el propósito de que se lleven a cabo aclaraciones finales sobre el contenido de las bases y sus anexos, acuerdos relativos a tales aclaraciones, así como los asuntos a que se refiere el artículo 34 de esta normatividad.

La asistencia de los participantes a dicha reunión no es obligatoria, sin embargo, deberá establecerse en las bases que la inasistencia a la misma contrae la aceptación total de los acuerdos que ahí se tomen.

Los acuerdos deberán ser tomados por unanimidad de los presentes, incluyendo a la parte convocante.

ARTÍCULO 40.- Esta Junta deberá celebrarse con una anticipación mínima de dos días naturales al acto de presentación y apertura de propuestas.

ARTÍCULO 41.- Bastará que se presente a la junta de aclaraciones un solo participante para que ésta se entienda como válida y para que los acuerdos a que ahí se lleguen sean vinculantes para los participantes inexistentes.

ARTÍCULO 42.- En la junta de aclaraciones, así también en cualquier otro acto de los procedimientos licitatorios, deberá estar presente personal comisionado de la Contraloría Municipal.

CAPÍTULO TERCERO ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES

ARTÍCULO 43.- El acto de presentación y apertura de proposiciones será presidido por el Presidente del Comité o en su defecto, por el funcionario que señale para tal propósito el Comité, quien será la única autoridad facultada para aceptar y desechar proposiciones presentadas por los participantes.

ARTÍCULO 44.- El acto referido se llevará a cabo de la forma que a continuación se expone:

- I.- Dará inicio precisamente en el día y a la hora señalada en la convocatoria y en las bases para tal efecto;
- II.- Llegada la hora de inicio, el presidente del acto mandará cerrar las puertas del recinto donde éste habrá de desarrollarse, tomando como referencia cronológica la hora marcada por el reloj del notario público que se haya invitado o, cuando no se haya invitado fedatario público, por el reloj del funcionario presidente del acto;
- III.- Se tomará lista de asistencia de los presentes a este acto. Únicamente podrán asistir a este evento las personas que hayan quedado inscritas a la licitación;
- IV.- El funcionario que presida el acto, solicitará a cada uno de los participantes para que haga entrega de los sobres respectivos y verificará que todos ellos se encuentren debidamente cerrados y en la cantidad exigida por la convocante;

V.- Una vez hecho lo anterior, el presidente del acto procederá a revisar el contenido de los sobres de cada participante en particular y mencionará en voz alta cada uno de los documentos contenidos en dichos sobres; en este momento, la Contraloría Municipal deberá revisar y constatar que los participantes cumplen lo establecido en las bases, y en caso de que alguno haya omitido algún requisito, dicho participante será descalificado y no se dará lectura a sus proposiciones, debiéndose dejar asentada la razón de la descalificación;

VI.- El presidente del acto podrá dar lectura integral, si así lo considera conveniente, de cada una de las proposiciones aceptadas; sin embargo, en ningún caso podrá omitir la lectura en voz alta de las proposiciones económicas aceptadas de cada uno de los participantes;

VII.- Se hará entrega de un comprobante de recibido por parte de la convocante por la entrega de las garantías exigidas a cada uno de los participantes cuyas proposiciones hubiesen sido aceptadas o que no hayan sido desechadas; y

VIII.- Se deberá levantar acta circunstanciada del desarrollo del acto de presentación y apertura de proposiciones, asentando las propuestas que fueron aceptadas, así como las desechadas, detallando la causal de dicho desechamiento. Igualmente habrá de dejar establecida toda manifestación que alguno de los participantes efectúe. Estas actas deberán ir firmadas por todas las personas que participaron en este acto, pero, si alguien rehusar a firmar el acta, se dejará asentada esta circunstancia sin que afecte esto la validez de dicha acta.

IX.- El desechamiento de cualquier proposición contrae automáticamente la descalificación del participante respectivo. No obstante, lo anterior, en el cuerpo de las bases de la licitación podrán establecerse distintas hipótesis de descalificación, siempre que no contravengan el sentido de este Reglamento.

ARTÍCULO 45.- En el caso de que, por razones que así considere conveniente el Comité, el acto de apertura de propuestas técnicas deba ser en fecha distinta a la del acto de apertura de proposiciones económicas, los sobres que contengan ambas propuestas habrán de entregarse simultáneamente, quedando estos bajo custodia de la autoridad convocante.

CAPÍTULO CUARTO FALLO DE LA LICITACIÓN

ARTÍCULO 46.- El Comité, con la asistencia técnica de cualquier perito o peritos que considere pertinente esa colegiación, y asistiendo a la sesión correspondiente los titulares de las direcciones, unidades administrativas y demás organismos municipales que tengan injerencia en esta licitación, realizará el análisis detallado de las ofertas de las propuestas económicas técnicas, así como de la información administrativa del participante y:

- I.- Comprobará que las mismas contengan la información requerida;
- II.- Elaborará un cuadro con los precios y condiciones ofertadas por todos los participantes, con el propósito de facilitar una evaluación práctica y justa;

III.- Se aplicarán los criterios de análisis y evaluación de propuestas que se hayan establecido en las bases respectivas;

IV.- Como resultado del análisis anterior, emitirá un dictamen que servirá como fundamento para el fallo y en dicho documento se harán constar las proposiciones admitidas y se hará mención de las desechadas, así como de las causales que originaron el desechamiento;

V.- Una vez efectuado este procedimiento, el contrato se adjudicará a la empresa que de entre las licitantes reúnan las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante y garanticen satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas;

VI.- Si resultara que dos o más propuestas son solventes y, por consiguiente, cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en las presentes bases y en sus anexos, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición solvente cuyo precio sea el más bajo y/o sus condiciones generales sean las más favorables a la convocante; y

VII.- De conformidad con el punto anterior, los contratos serán adjudicados ya sea por lotes independientes o por la totalidad de ellos, dependiendo de la forma en que se haya establecido en las correspondientes bases.

VIII.- Los peritos y los titulares de las direcciones, unidades administrativas y demás organismos municipales que tengan injerencia en esta licitación pero que no formen parte del Comité, asistirán a la sesión de este órgano colegiado con voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 47.- A la hora y en el día señalado en las bases para este efecto, o bien a la hora y en el lugar acordado en la junta de aclaraciones, la convocante dará a conocer el participante al que habrá de adjudicársele el correspondiente pedido o contrato.

Todos los participantes cuyas propuestas hayan sido admitidas en el acto de presentación y apertura de proposiciones, tendrán derecho a participar en el acto de publicación del fallo.

El hecho de que el participante ganador no asista a este acto no afectará el sentido de la adjudicación, pudiendo la autoridad convocante notificarle por escrito el fallo emitido. Sin embargo, si el ganador no compareciere, físicamente o por escrito, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del fallo, la convocante tendrá por cancelada esa adjudicación y procederá, según lo juzgue conveniente el Comité a la adjudicación directa del pedido o contrato de entre el resto de los postulantes licitantes, pero cuando ninguna de tales propuestas sean aceptables por razones económicas, técnicas u operativas, el Comité podrá llamar a nueva licitación pública o adjudicar el pedido o contrato a través de adjudicación directa.

ARTÍCULO 48.- En el acto de publicación del fallo también habrá de tomarse lista de asistencia y se levantará acta circunstanciada del desarrollo de dicho acto, la cual será firmada por los asistentes. La falta de firma de alguno de los asistentes a este acto no invalidará su contenido ni sus efectos. Los participantes de la licitación, cuando así lo soliciten, recibirán copia del acta en cuestión.

ARTÍCULO 49.- Si la naturaleza de los bienes, arrendamientos o de los servicios lo permite, la emisión del fallo podrá realizarse en el mismo acto de presentación y apertura de propuestas. En caso contrario, el acto de emisión del fallo deberá celebrarse dentro de un período de cinco días hábiles contados a partir del acto de presentación y apertura de proposiciones.

CAPÍTULO QUINTO FINCIAMIENTO DEL PEDIDO O SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO

ARTÍCULO 50.- La persona licitante ganadora deberá presentarse a firmar el fincamiento del pedido o el contrato correspondiente en un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes a la comunicación del fallo, misma suscripción que se formalizará en el Organismo. Dentro del clausulado del contrato en cuestión deberá integrarse la disposición contenida en el primero y segundo párrafo del artículo 240 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 51.- El proveedor a quien se hubiere adjudicado el pedido o contrato, como resultado de una licitación, perderá a favor de la convocante la garantía que hubiere otorgado, si por causas imputables a él la operación no se formaliza dentro de los plazos a que se refiere el artículo anterior, pudiendo el Comité en este supuesto, adjudicar el contrato o pedido al participante que, según el análisis efectuado en los términos del artículo 46 de este Reglamento, haya presentado la segunda mejor propuesta.

CAPÍTULO SEXTO SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO LICITATORIO

ARTÍCULO 52.- El convocante podrá suspender unilateral y temporalmente la licitación cuando se presuma que existen casos de arreglo entre licitantes para elevar los precios de los bienes objeto de la misma, o bien cuando se presuma la existencia de otras irregularidades de naturaleza similar que obstaculicen el sano desarrollo del concurso. En estos casos se avisará al respecto por escrito a los participantes.

Cuando se actualice el supuesto de presunción a que se refiere este artículo, el Organismo procederá a dar parte a la Contraloría Municipal y ésta, de así considerarlo pertinente, dará vista al Ministerio Público.

ARTÍCULO 53.- La Contraloría Municipal tendrá facultad para levantar la suspensión de la licitación, con las salvedades que considere pertinente establecer.

CAPÍTULO SÉPTIMO CANCELACIÓN DE LA LICITACIÓN

ARTÍCULO 54.- Se podrá cancelar el procedimiento licitatorio respectivo en los siguientes casos:

I. Por eventos fortuitos o la configuración de circunstancias de fuerza mayor que imposibiliten el desarrollo o conclusión de la misma;

II. Si se comprueba la existencia de arreglos desleales entre los participantes en perjuicio del convocante;

III. Cualquier otro en que se violenten de forma grave, calificada por el Comité, los principios de concurrencia, igualdad, publicidad u oposición o contradicción, que rigen cualquier licitación.

ARTÍCULO 55.- La declaración de cancelación de la licitación y los motivos que dieron lugar a ésta, deberán ser publicados en los mismos medios que se utilizaron para convocar a dicho procedimiento de adjudicación. A los participantes se les avisará por escrito.

El reembolso de los montos pagados por los licitantes por concepto de adquisición de las bases de la licitación, únicamente procederá en el supuesto contemplado en la fracción I del artículo anterior, en las hipótesis de las fracciones II y III del mismo, el reembolso operará exclusivamente para aquellos participantes que no hayan desplegado las conductas irregulares.

ARTÍCULO 56.- Para el caso de la fracción II del artículo 54 de este Reglamento, el Comité procederá a dejar asentada en el Padrón de Proveedores la circunstancia de cancelación de la licitación y se establecerá una sanción a los participantes involucrados en los arreglos desleales consistente en el impedimento de participar en cualquier tipo de procedimiento de adjudicación de pedidos o celebración de contratos con el Organismo, por un periodo que no podrá ser menor a un año. Esta sanción deberá entenderse sin perjuicio de cualquier otra sanción o pena que pueda aplicarse al proveedor por configurar causales de responsabilidades civiles, penales o de cualquier otra naturaleza.

ARTÍCULO 57.- Una vez cancelada la licitación, efectuadas las publicaciones y notificaciones, el Organismo por recomendación de su Comité procederá a emitir una nueva convocatoria o bien, cuando las circunstancias sean de tal forma apremiantes que hagan considerar inconveniente la celebración de una nueva licitación, adjudicará libremente el contrato.

CAPÍTULO OCTAVO LICITACIÓN DESIERTA

ARTÍCULO 58.- La licitación se declarará desierta por el Comité en los siguientes casos:

- I.- Si las bases no son adquiridas por lo menos por un proveedor;
- II.- Si no se registra cuando menos un licitante al acto de presentación y apertura de propuestas; y
- III.- Si al analizar las ofertas, no se encuentra cuando menos una que cumpla con todos los requisitos establecidos en las bases de la licitación, o sus precios no fueran aceptables.

ARTÍCULO 59.- Cuando se convoque a participar en una licitación para la adquisición de bienes y/o servicios que cuente con varias partidas o lotes independientes entre ellos, el Comité igualmente podrá declarar desierta la licitación en lotes o partidas específicas, si al analizar las ofertas referentes a ese lote o partida, no se encuentra cuando menos una propuesta que cumpla con todos los requisitos establecidos en las bases de la licitación, o sus precios no fueran aceptables. Esta declaración no afectará a la licitación por lo que respecta a los lotes o partidas no alcanzadas por la declaración de deserción, por lo que el procedimiento de adjudicación proseguirá normalmente en lo respectivo a estas partidas.

En los casos previstos en el párrafo anterior, el Organismo por recomendación de su Comité, procederá de la misma manera a la establecida en el artículo 57 de este Reglamento.

CAPÍTULO NOVENO INCONFORMIDADES

ARTÍCULO 60.- Las inconformidades por parte de los participantes de esta licitación, podrán ser tramitadas conforme a las disposiciones de la ley municipal correspondiente. Lo anterior podrá llevarse a cabo sin perjuicio de que las personas interesadas previamente manifiesten ante el Organismo las irregularidades en que a su juicio, se haya incurrido en el procedimiento de adjudicación respectivo.

Cuando el participante presente su inconformidad, queja o denuncia ante el Organismo, el titular de esta dependencia hará del conocimiento de dicha circunstancia al Comité y particularmente la Contraloría Municipal.

CAPÍTULO DÉCIMO CASOS DE EXCEPCIÓN A LA SUBSTANCIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 61.- El Comité, con la autorización previa del Organismo, podrá fincar pedidos o celebrar contratos, sin llevar a cabo las licitaciones que establecen los artículos 22 fracción II y 27 de este Reglamento, en los supuestos que a continuación se señalan:

- I.- No existan bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables, o bien, que en el mercado sólo existe un posible oferente, o se trate de una persona que posee la titularidad o el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor, u otros derechos exclusivos o por tratarse de obras de arte;
- II.- Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, cuantificados y justificados;
- III.- Cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de una zona o región del Municipio, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, por casos fortuitos o de fuerza mayor, o cuando existan circunstancias que puedan provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales importantes;
- IV.- Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible obtener bienes o servicios en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate, en este supuesto las cantidades o conceptos deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla;
- V.- Existan razones justificadas para la adquisición o arrendamiento de bienes de marca determinada;
- VI.- Se haya rescindido un contrato adjudicado a través de licitación pública, en cuyo caso se podrá adjudicar al licitante que haya obtenido el segundo o ulteriores lugares, siempre que la diferencia en precio con respecto a la proposición inicialmente adjudicada no sea superior a un margen del diez por ciento.

Tratándose de contrataciones en las que la evaluación se haya realizado mediante puntos y porcentajes o costo beneficio, se podrá adjudicar al segundo o ulterior lugar, dentro del referido margen;

VII.- Se trate de la adquisición de bienes que realicen las dependencias y entidades para su comercialización directa o para someterlos a procesos productivos que las mismas realicen en cumplimiento de su objeto o fines propios expresamente establecidos en el acto jurídico de su constitución;

VIII.- Se trate de adquisiciones de bienes provenientes de personas que, sin ser proveedores habituales, ofrezcan bienes en condiciones favorables, en razón de encontrarse en estado de liquidación o disolución, o bien, bajo intervención judicial;

IX.- Se trate de servicios de consultorías, asesorías, estudios o investigaciones, debiendo aplicar el procedimiento de invitación a cuando menos dos personas, entre las que se podrá incluir instituciones públicas y privadas de educación superior y centros públicos de investigación.

X.- Sólo podrá autorizarse la contratación mediante adjudicación directa, cuando la información que se tenga que proporcionar a los licitantes para la elaboración de su proposición, se encuentre reservada en los términos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

XI.- Cuando existan condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles que afecten el bienestar de la sociedad;

XII.- Cuando los bienes muebles objeto de la adquisición resulten necesarios para garantizar los derechos humanos de los habitantes del Municipio;

XIII.- Cuando el pedido o contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona, por ser esta la titular de la o de las patentes de los bienes de que se trate;

XIV.- Cuando se hubiere rescindido el contrato o pedido respectivo;

XV.- Cuando se hubiere declarado desierto el concurso, por no haberse presentado proposiciones en el procedimiento de licitación pública;

XVI.- Cuando se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos y productos alimenticios o semiprocesados; y

XVII.- Se trate de servicios de mantenimiento de bienes en los que no sea posible precisar su alcance, establecer las cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes.

Para los casos previstos en las fracciones anteriores, se convocará a la o a las personas que cuenten con la capacidad de respuesta inmediata y los recursos que sean necesarios.

TÍTULO QUINTO DE LAS ADJUDICACIONES DIRECTAS Y DEL PADRÓN DE PROVEEDORES

CAPÍTULO PRIMER DE LAS ADJUDICACIONES DIRECTAS

ARTÍCULO 62.- Los procedimientos de adjudicación establecidos en el artículo 22 fracción I del Reglamento se podrán substanciar únicamente en los casos que se establecen expresamente en este Reglamento, siempre y cuando las personas que participen en tales procedimientos se encuentren registrados en el Padrón de Proveedores.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PADRÓN DE PROVEEDORES

ARTÍCULO 63.- Para poder participar en los procedimientos de adjudicación directa para la adquisición de bienes y servicios que substancie el Comité, será necesario estar inscrito en el Padrón de Proveedores, además de no encontrarse sancionado que le impida dicha participación.

ARTÍCULO 64.- El Comité podrá adjudicar pedidos o contratos con personas no inscritas en el Padrón de Proveedores en los siguientes casos:

I.- En los casos previstos en el artículo 61 de este Reglamento;

II.- Cuando dentro del Padrón de Proveedores no existan proveedores idóneos del bien o servicio materia de la adquisición o contratación;

III.- Cuando existiendo dentro del Padrón proveedores que manejen los bienes y/o servicios requeridos por el Organismo, ninguno de aquellos cuente con la capacidad técnica o administrativa para cumplir las necesidades específicas de este órgano de gobierno;

IV.- cuando existiendo dentro del Padrón proveedores que manejen los bienes y/o servicios requeridos por el Organismo, ninguno de aquellos presente propuestas económicas aceptables a juicio del Comité; y

V.- Cuando así lo autorice previa y expresamente el Organismo.

Cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en este precepto, el presidente del comité deberá dar aviso inmediato a la Contraloría Municipal, y procederá recabar la información del proveedor o proveedores a que se refiere el artículo inmediato siguiente. No obstante, lo anterior para el caso contemplado en la fracción I del presente artículo, el Comité podrá dispensar la presentación de dichos requisitos cuando así lo autorice la Contraloría Municipal, salvo que esta autorización ya la haya otorgado el propio Organismo.

ARTÍCULO 65.- Para pertenecer al Padrón de Proveedores será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Llenar la forma de inscripción al Padrón de Proveedores;

II.- Proporcionar datos generales del interesado persona física:

- a).- Identificación oficial, (INE, Pasaporte, Cartilla Militar, Etc.)
- b).- Acta de nacimiento;
- c).- Constancia de situación fiscal;
- d).- Carta de opinión emitida por el Servicio de Administración Tributaria;
- e).- Curriculum vitae; y
- f).- Comprobante de domicilio, no mayor a tres meses;

III.- Proporcionar datos generales del interesado persona moral:

- a).- Copia certificada del acta de constitución y de sus reformas o modificaciones;
- b).- Copia certificada de los poderes que hayan sido otorgados a diversas personas que actuarán en su representación ante el Organismo;
- c).- Constancia de situación fiscal;
- d).- Carta de opinión emitida por el Servicio de Administración Tributaria;
- e).- Carta descriptiva del giro del negocio
- f).- Comprobante de domicilio, no mayor a tres meses;

IV.- Presentar la información necesaria que acredite que el proveedor interesado cuenta con suficiente capacidad técnica y administrativa para desarrollar sus actividades;

V.- Elaborar y presentar una declaración bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ninguno de los supuestos del artículo 37 de este Reglamento como tampoco las del artículo 72 y 77 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora;

VI.- Cuando sea pertinente a juicio del encargado del área de Compras, exhibir una relación del equipo y/o maquinaria disponible;

VII.- Deberá exhibirse una carta donde se manifieste, bajo protesta de decir verdad, nunca haber sido sancionado de forma alguna por autoridad administrativa por actos o hechos que tengan relación con adquisición de bienes y/o servicios. En caso de haber sido sancionado, también habrá de presentarse una carta suscrita por el interesado, con la misma promesa de conducirse con verdad, donde se proporcione a detalle una relación de hechos y documentos que permita conocer al Organismo la naturaleza del compromiso adquirido y de las razones para la imposición y tipo de la sanción;

VIII.- Exhibir certificado de no tener adeudos fiscales, prediales o agua de índole municipal;

IX.- La exhibición de los demás documentos o información que el Comité, considere necesarias o convenientes. También el interesado proveedor podrá hacer llegar toda la información o documentación que no le sea obligatorio exhibir, pero que él considere conveniente hacer llegar.

Los requisitos aquí especificados se deberán actualizar con la periodicidad que establezca la Contraloría Municipal.

ARTÍCULO 66.- Para el caso de proveedores que radiquen en el extranjero, se les exigirá los requisitos que les sean obligatorios por virtud de la legislación del país de radicación. Para el caso de los requisitos que demande este Reglamento y que no exija la legislación extranjera aplicable al proveedor interesado, éste deberá suscribir una carta bajo protesta de decir verdad donde establezca dicha circunstancia.

ARTÍCULO 67.- Las personas que hayan cumplimentado los requisitos de los artículos anteriores, tendrán derecho a que se les registre dentro del Padrón de Proveedores, adquiriendo de esta forma el carácter de proveedores del Organismo.

ARTÍCULO 68.- Los proveedores no empadronados a los cuales se les haya adjudicado algún pedido o contrato por alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 64 de este Reglamento, adquirirán automáticamente el carácter de proveedores del Organismo.

ARTÍCULO 69.- Se podrá suspender el registro al Padrón de Proveedores a los proveedores o a las sociedades de las cuales éstos formen parte, que configuren las siguientes hipótesis:

I.- Cuando incurran en mora significativa en el cumplimiento de compromisos adquiridos con este Organismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de este ordenamiento;

II.- Cuando el Comité o el Organismo rescinda el contrato respectivo en el supuesto del artículo 51 de este Reglamento;

III.- Cuando hagan propuestas económicas o técnicas determinadas, aún con el carácter de cotizaciones o presupuestos, y una vez fincado el pedido o adjudicado el contrato, el proveedor no sostenga su propuesta;

IV.- Cuando proporcionen datos falsos para su registro en el Padrón de Proveedores;

V.- Cuando omitan actualizar los datos exigidos para el citado empadronamiento dentro de la periodicidad establecida por la Contraloría Municipal. En caso de no haber datos que actualizar en determinado periodo por parte de algún proveedor, éste habrá de hacer llegar al Comité una declaración bajo protesta de decir verdad donde manifieste dicha circunstancia;

VI.- Cuando el proveedor o las personas que formen parte de sociedades proveedoras, se le instauren en su contra investigaciones o procesos penales relacionados a delitos patrimoniales; y

VII.- En los demás casos donde el Comité o el Organismo considere que el proveedor o las personas que formen parte de sociedades proveedoras, desplieguen conductas que se consideren inconvenientes para los intereses del Organismo o para el buen funcionamiento de su sistema de adquisiciones de bienes, arrendamientos y servicios.

La suspensión al registro en el Padrón de Proveedores, será impuesta a juicio del Comité por un término que podrá oscilar desde seis meses hasta un máximo de cinco años.

ARTÍCULO 70.- Serán causales de cancelación de registro al Padrón de Proveedores, el encuadramiento de cualquiera de las siguientes hipótesis por parte de algún proveedor o de las personas que formen parte de sociedades proveedoras:

I.- En todos los casos del artículo 23 de este Reglamento;

II.- En el supuesto del artículo 54 fracción II de este mismo ordenamiento;

III.- Cuando el proveedor o las personas que formen parte de sociedades proveedoras, se les haya sentenciado en su contra en procesos penales por la comisión dolosa de delitos patrimoniales o faltas administrativas graves; y

IV.- En los demás casos donde el Comité o el Organismo considere que el proveedor o las personas que formen parte de sociedades proveedoras, desplieguen conductas que se consideren lesivas para los intereses del Organismo o para el buen funcionamiento de su sistema de adquisiciones de bienes, arrendamientos y servicios.

ARTÍCULO 71.- Cuando algún miembro del Organismo o de su Administración Pública, tenga conocimiento de que algunos de los proveedores registrados se encuadren en alguno de los supuestos establecidos en este Reglamento para la suspensión o cancelación del registro al Padrón de Proveedores, entonces deberán informar de esta circunstancia a la Contraloría Municipal, quien instruirá al Comité acerca de la procedencia o improcedencia de la suspensión o cancelación, según sea el caso.

TÍTULO SEXTO DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN DE LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS

ARTÍCULO 72.- El Comité, en el proceso de contratación que realicen de sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, deberán:

I.- Sujetarse a las previsiones contenidas en los programas operativos anuales que elaboren;

II.- Ajustarse a los objetivos, metas y previsión de recursos establecidos en sus respectivos presupuestos de egresos autorizados;

III.- Tomar en consideración las estrategias y políticas previstas por el Gobierno Federal y el Estatal en sus respectivos planes y programas, a fin de coadyuvar a la consecución de sus objetivos de desarrollo; y

IV.- Respetar las demás disposiciones legales y reglamentarias que rijan las operaciones objeto del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 73.- El Comité por sí mismo no tiene facultades de supervisión ni de control acerca del desarrollo de las contrataciones celebradas. Las funciones de supervisión acerca del comportamiento de un proveedor en relación a sus compromisos contractuales las tendrá la propia dependencia o unidad

solicitante de la contratación. Las facultades de control interno únicamente las puede ejercitar la Contraloría Municipal y dentro de los parámetros legales aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS


PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de este Reglamento se dan por derogados los reglamentos anteriores, acuerdos y disposiciones de carácter general contrarias al presente Reglamento.

TERCERO.- Los procedimientos que estuvieren en trámite y que se hubieren iniciado conforme al Reglamento que se abroga, continuarán hasta su resolución, conforme a las disposiciones de dicho Reglamento y demás normatividad que le fuere aplicable.

CUARTO.- A partir de la vigencia del presente Reglamento la adjudicación de pedidos relativos a bienes muebles, así como de los contratos de arrendamiento y prestación de servicios, se llevará a cabo por conducto del Comité, en virtud de los montos establecidos en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal del año en vigencia, para los procedimientos de adjudicación directa y licitación pública.




LIC. GALDINA YUDITH VALENZUELA VALENZUELA
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL ORGANISMO
OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE
BÁCUM, SONORA



BOLETÍN OFICIAL Y
**ARCHIVO DEL
ESTADO**

GOBIERNO
DE **SONORA**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
<https://boletinoficial.sonora.gob.mx/información-institucional/boletin-oficial/validaciones> CÓDIGO: 2024CCXIII37IV-06052024-4FDD7759B

